

318509

7
2y



UNIVERSIDAD INTERCONTINENTAL
ESUELA DE DERECHO

Con Estudios Incorporados a la U.N.A.M.

UNIVERSIDAD INTERCONTINENTAL

**ANALISIS JURIDICO DEL OTORGAMIENTO DE CREDITOS CON
 RESPALDO EN DEPOSITOS IRREGULARES DE DINERO A PLAZO,
 EN UNA INSTITUCION DE CREDITO.**

T E S I S

Que para obtener el titulo de:
 Licenciado en Derecho

presenta

GABRIELA SANCHEZ ELIZONDO

México, D. F.

TESIS CON
 FALLA LE ORIGEN

1986



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION

I "Las operaciones de depósito irregular de dinero, en las Sociedades Nacionales de Crédito".

1.1. Generalidades.

1.2. El Depósito Civil.

1.3. El Depósito en el Derecho Mercantil.

a) El Depósito Regular.

b) El Depósito Irregular.

1.4. El Depósito Bancario:

a) El Depósito Bancario Regular.

b) El Depósito Bancario Irregular.

II "El Contrato de Depósito Irregular de Dinero a Plazo Fijo en el Derecho Positivo Mexicano".

2.1. Características Generales.

2.2. Elementos Personales:

- a) El Depositario.
- b) El Depositante.

2.2.1. Derecho y Obligaciones de las partes contratantes.

- a) Depositario.
- b) Depositante.

2.3. Elementos Reales y de Existencia.

2.4. Elementos Formales.

2.5. Clasificación de los contratos de Depósito Bancarios Irregulares de Dinero a Plazo Fijo

III

"Análisis de la prohibición contenida en el Artículo 84 de la Ley Reqlamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, fracciones XIV y XVI y último párrafo".

3.1. Antecedentes

3.2. La práctica bancaria.

CONCLUSIONES

ANEXOS.

INTRODUCCION

El propósito fundamental del estudio que presentamos en esta tesis, es el de realizar un análisis de la forma en que en la actualidad se llevan a cabo los contratos de valores a plazo, como operaciones pasivas que realizan las Sociedades Nacionales de Crédito en relación directa con las disposiciones que las rigen, dirigiéndonos especialmente al alcance legal de las prohibiciones que sobre el particular ha dictado el legislador por lo que respecta al artículo 84 fracciones XIV y XVI de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, así como a lo relativo al último párrafo del artículo antes mencionado y que estipulan al respecto, lo siguiente:

"Artículo 84.- A las instituciones de crédito les estará prohibido:

XIV.- Pagar anticipadamente, en todo o en parte, obligaciones a su cargo derivadas de depósitos bancarios de dinero, préstamos o créditos, bonos, obligaciones subordinadas o reportos.

. . . .

XVI.- Otorgar préstamos o créditos con garantía de los pasivos a que se refieren las fracciones I incisos b) y c) y II a IV del artículo 30 de esta Ley, a su cargo o de cualquier institución de crédito.

.....

El Banco de México podrá autorizar, mediante reglas generales, excepciones a lo dispuesto en las fracciones XIV, XV y XVI de este artículo, con vistas a propiciar la captación de recursos por las instituciones o regular la celebración de operaciones interbancarias, en los términos más adecuados a la situación del mercado o del sistema bancario."

Por lo que concierne a nuestro tema el artículo 30 del ordenamiento legal que nos ocupa, establece que:

"Artículo 30.- Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

1.- Recibir depósitos bancarios de dinero:

- a) A la vista;
- b) De ahorro; y
- c) A plazo o con previo aviso".

....

Además de esta Ley de Derecho Público que rige este tipo especial de contratos, tenemos que se encuentran contemplados y regulados por normas que dicta Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, como se verá a lo largo de este estudio.

Así tenemos que el tema que comenzamos a desarrollar, se encuentra regido por la citada Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, siendo aplicables en forma supletoria y complementaria: la Ley Orgánica de Banco de México, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el Código de Comercio, las demás leyes mercantiles, los usos y prácticas bancarias y mercantiles y el Código Civil para el Distrito Federal.

Como estudiante de Derecho me surgió la inquietud -

de presentar una tesis en la que se encontraran varios tipos de opiniones controvertidas, además de que se tratara de un tema actual en el cual se estudian necesidades jurídicas y económicas que diariamente nos toca vivir y a las que nos tenemos que enfrentar.

El principal cuestionamiento que me plantié fué preguntarme el porque Banco de México no ha autorizado mediante normas de carácter general, excepciones a lo dispuesto en el citado artículo 84 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, fracciones XIV y XVI, estando, como ya se dijo, expresamente facultado para ello, según consta en el citado precepto legal, último párrafo.

Buscar, tratar de encontrar una respuesta satisfactoria a lo anteriormente dicho, es el propósito fundamental de esta tesis, lo que implica una crítica constructiva tendiente a propiciar la actuación de Banco de México, a efecto de regularizar determinadas prácticas bancarias que se observan en nuestro medio y que hoy por hoy, en mi opinión están al margen de la Ley.

Por esta razón, de entre todos los temas que pude escoger me decidí por éste:

"El análisis jurídico del otorgamiento de créditos con respaldo en depósitos irregulares de dinero a plazo, en una institución de crédito" (prohibiciones contenidas en el artículo 84, fracciones XIV y XVI de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito), el cual someto a la consideración de ese H. Jurado, tomando en cuenta, como ya señalamos las controversias que sobre el mismo existen.

Mi intención es analizar el aspecto jurídico de este tema sin perder de vista los aspectos económicos y financieros con las que está íntimamente ligado, en virtud de que la Banca es una parte integrante del sistema mixto de economía que maneja nuestro país, lo cual es trascendental ya que las sociedades de crédito, ahora más que nunca, tienen un alto índice de influencia en las actividades de las empresas e instituciones de la República Mexicana. Además de que deben de estar de acorde al ritmo de crecimiento de las mismas, a fin de poder atender sus necesidades mediatas e inmediatas.

C A P I T U L O I

"LAS OPERACIONES DE DEPÓSITO IRREGULAR DE DINERO EN LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO"

1.1 Generalidades.

1.2 El Depósito Civil.

1.3 El Depósito en el Derecho Mercantil:

a) El Depósito Regular.

b) El Depósito Irregular.

1.4 El Depósito Bancario:

a) El Depósito Bancario Regular.

b) El Depósito Bancario Irregular.

C A P I T U L O I .

LAS OPERACIONES DE DEPOSITO IRREGULARES DE DINERO EN LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO.

1.1. Generalidades:

Con el propósito de ubicar el tema de esta tesis, analizaremos brevemente las operaciones de depósito de dinero que realizan los bancos, mencionando sus principales características, así como los distintos tipos que de ellas existen.

Comenzaremos por decir que una de las funciones primordiales que llevan a cabo los bancos, es la de regular una doble corriente de capitales, sirviendo de mediador de los mismos, ya que por una parte recibe dinero de sus clientes, y por la otra lo presta u ofrece al público en general, así tenemos que para Manuel Broseta Pont, "el banco es un intermediario en el crédito, porque lo recibe de sus clientes fundamentalmente en forma de depósito en numerario y lo concede a quienes lo necesitan por diversos procedimientos, lucrándose con la diferencia entre la retribución que paga a los primeros y la que percibe de los segundos"(1).

(1) Broseta Pont, Manuel. "Manual de Derecho Mercantil". Editorial Tecnos. Segunda edición. Madrid España, 1974. p.430.

Gilberto Moreno Castañeda citado por Mario Bauche señala "que la misión fundamental de las instituciones de crédito es, como refleja claramente en su evolución, actuar como intermediarias en el crédito; centralizando primero los capitales dispersos disponibles y redistribuyéndolos luego en operaciones de crédito en favor de quienes necesitan el auxilio del capital para producir"(2).

Mario Bauche Garcíadiego nos dice que "en tomar dinero barato y en suministrarlo un poco más caro, con carácter profesional, es decir, de un modo habitual y como finalidad de existencia, consiste la sustancia de un banco"(3).

Como se aprecia de lo anteriormente dicho, la vida de la institución bancaria consiste en recibir dinero por un lado y en darlo por el otro. Esto, además de realizar otras actividades como serían las hipotecarias, fiduciarias, etc.

Dentro del campo en el que actúan los bancos lle-

(2) Bauche Garcíadiego, Mario. "Operaciones Bancarias". 4a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1981. p.30.
(3) Idem. Bauche Garcíadiego Mario, p.31.

vando a cabo sus funciones podemos decir que las más importantes se encuentran en dos grandes grupos que son: las llamadas operaciones pasivas y las operaciones activas, mediante las primeras, capta capitales que de momento están inactivos; y por las segundas, se encarga de colocarlos.

Así tenemos que Joaquín Rodríguez Rodríguez señala que la "operación bancaria es toda aquella operación de crédito practicada por un banco con carácter profesional y como eslabón de una serie de operaciones activas y pasivas similares"(4).

De la definición anterior se desprende que las operaciones bancarias forman parte de las operaciones de crédito; es decir que éstas últimas son el género y las primeras son la especie. Sin embargo, no encontramos en la ley ninguna definición de operación bancaria, solamente se nos señalan sus elementos. Lo que sí podemos indicar es que tienen el carácter de bancarias aquellas operaciones que se llevan a cabo con instituciones de crédito legalmente constituidas, ya sean con instituciones de banca múltiple o con instituciones de banca de desarrollo. Lo anterior alude a lo establecido en

(4) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. "Derecho Mercantil". Editorial Porrúa, S.A. 15o. Edición. Tomo I. México, D.F., 1980, p. 54.

los artículos 1o. y 2o. de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, en el que se señalan las operaciones que pueden realizar las Sociedades Nacionales de Crédito, así como los términos bajo los cuales el Estado presta el servicio público de la banca y del crédito.

Además de las operaciones pasivas y activas que efectúan los bancos, cabe hacer mención a otro tipo de operaciones que también realizan y que comúnmente se conocen con el nombre de operaciones neutras, que son prestaciones de servicios bancarios, por los cuales el banco recibe remuneraciones que aumentan su capital de trabajo. Como ejemplo podemos citar el servicio de Cajas de Seguridad.

Toda institución bancaria le da una importancia preponderante a las operaciones pasivas, ya que como vemos, se vale de todos los medios posibles para obtener la mayor cantidad de capitales ociosos, a fin de poder realizar sus demás funciones, sobre todo aquellas que se refieren al préstamo. En otras palabras, diremos que con los capitales que capta, puede hacerle frente a sus diferentes actividades, ya que generalmente utiliza su propio capital como reserva.

En realidad el apelativo de "operaciones pasivas" no corresponde a una actitud estática que toma la institución crediticia, sino que por el contrario es, como ya indicamos, cuando realiza un sinnúmero de actividades y funciones. La razón de esta denominación se debe a que el dinero que se recibe se apunta en el renglón del "pasivo" dentro del balance general; lo que se traduce en lenguaje contable, en deudas que el banco adquiere, según nos señala Rodríguez Rodríguez en su libro de Derecho Bancario.

Para Octavio A. Hernández la "operación pasiva de crédito es aquella en cuya virtud el banco resulta deudor de quienes con él tratan".(5).

Dentro de este tipo de operaciones encontramos al depósito bancario, el cual es de vital importancia para toda institución de crédito, tanto, que podemos decir que es la reina de las operaciones bancarias.

El depósito es bancario cuando se realiza con una Sociedad Nacional de Crédito legalmente constituida, conforme a lo establecido en el artículo 3º, fracciones I, V y XVI de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, publicada en el Diario Oficial el día 14 de Enero de 1985 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

(5)Hernández, Octavio A. "Derecho Bancario, Mexicano". Institución de Crédito. tomo I. México, D.F., 1956, p. 143.

1.2 El Depósito Civil.

Ahora bien, estando regulado el contrato de depósito en la legislación civil y mercantil, conviene realizar un análisis de cada uno de ellos.

La definición del Depósito Civil la encontramos en el artículo 2516 del Código Civil para el Distrito Federal, y a la letra dice:

"El depósito es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble, que aquél le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante".

El Dr. Francisco Lozano Noriega lo define como el contrato "por virtud del cual uno de los contratantes -llamado depositario- se obliga hacia el otro -llamado depositante- gratuita u onerosamente a recibir una cosa mueble o inmueble que aquel le confía y a conservarla para restituirla cuando la pida el depositante".(6)

Es un contrato porque es un acuerdo de voluntades,

(6) Lozano Noriega, Francisco. Cuarto Curso de Derecho Civil. "Contratos". Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C., 2a. Edición. México, D.F., 1970. p. 415.

por él que se crean o transfieren derechos y obligaciones; sus elementos personales son: el depositante, que es quien entrega la cosa y el depositario, que es quien la recibe.

Es un contrato nominado, puesto que se encuentra regulado en la ley; es principal ya que no necesita de otro para existir, aunque excepcionalmente puede ser accesorio, como consecuencia de otra relación jurídica ya existente. Es bilateral ya que impone derechos y obligaciones recíprocas, a menos que se pacte que el depositario no recibirá ninguna remuneración por el depósito, entonces, se habla de un contrato de depósito sinalagmático imperfecto.

En caso contrario, se sobreentiende que es oneroso, sobre todo si se tiene en cuenta que generalmente el depósito se hace a favor del depositante y no del depositario.

Es consensual en virtud de que la ley no exige una formalidad especial para realizar el contrato. Además no es un contrato real ya que para el perfeccionamiento del mismo no es necesario que se entregue la cosa, puesto que la ley no lo exige; ya que el nacimiento de obligaciones nace del simple acuerdo de las voluntades contratantes.

De acuerdo con el artículo 2518 de Código Civil para el Distrito Federal, en el depósito de títulos o documentos que generan intereses, los depositarios están obligados a realizar todos los actos indispensables para que no se pierda su valor y conserven los derechos que les correspondan conforme a las leyes.

En cuanto a la capacidad, la ley no exige más que la necesaria para contratar, es decir que los contratantes puedan ser sujetos de derechos y obligaciones.

Así tenemos que la ley reconoce dos tipos de capacidad en las personas. La capacidad de goce, es la que todos los hombres poseemos y es la aptitud que tiene una persona para ser sujeto de derechos; se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte.

La capacidad de ejercicio, es la aptitud del individuo para realizar actos jurídicos, ejercitar derechos y contraer obligaciones. Se adquiere con la mayoría de edad y se presupone pleno conocimiento y libertad para actuar.

Estas dos clases de capacidad conforman la capacidad jurídica.

Cuando el individuo tiene plena capacidad de goce y de ejercicio se dice que está en situación óptima para contratar. Es decir que no incurre en ninguna causa que anule su aptitud para actuar jurídicamente, como son las señaladas en el Artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal, y que a la letra dice:

"Tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad;

II.- Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo, imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos;

III.- Los sordomudos que no saben leer ni escribir;

IV.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso immoderado de drogas enervantes."

Todos éstos son incapaces, y solamente podrán ejercitar derechos y contraer obligaciones, mediante sus representantes legales. De acuerdo con lo que la ley dispone, y que en su oportunidad estudiaremos. Por el momento, sólo señalaremos que la representación es una figura jurídica, consistente en que una persona capaz, actúa en nombre y en interés de un incapaz o en su defecto, de un tercero que lo ha facultado plenamente para ello.

El Lic. Borja Soriano nos dice que "la incapacidad designa algunas veces a personas privadas de ciertos derechos" (7) citando a Planiol, Ripert y Savatier. Y señala que "la misma expresión de incapacidad ordinariamente se aplica a personas que poseen todos sus derechos, pero que no tienen el libre ejercicio de ellos..."(8).

Cabe señalar que el Código Civil para el Distrito Federal, señala en su artículo 2519 que la incapacidad de uno de los contratantes no exime al otro de las obligaciones a que están sujetos el que deposita y el depositario.

El Artículo 1795 del ordenamiento legal que nos ocupa nos dice en su fracción I que los contratos pueden ser invalidados por incapacidad legal de las partes o de una de ellas. Y el Artículo 2520 señala que si el depositario es un incapaz puede oponer como excepción de nulidad del contrato, en caso de que se le demande por daños y perjuicios, pero no podrá eximirse de restituir la cosa objeto del depósito, si la conserva en su poder, o si tiene el provecho que hubiere recibido de la enajenación del mismo, que en este caso será nulidad relativa, según lo establecido en el artículo 2228 en su última parte señalando "que la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad rela-

(7) Borja Soriano, Manuel. "Teoría General de las Obligaciones". 5a. Edición. Tomo I. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1966. p.274.

(8) Idem.

tiva del mismo". Se habla de nulidad relativa en virtud de que provisionalmente se producen los efectos del acto o contrato deseado.

Borja Soriano dice que "La nulidad relativa es una medida de protección que la ley establece a favor de personas determinadas, por ejemplo, los incapaces" (Baudry-Lacantinerie Précis, t.I núms. 102-17, Planiol, t.I, núm. 341; Colin et Capitant, t.I, núm. 64 et 67.) (9)

Y continúa señalando en su obra que "La nulidad relativa sólo puede invocarse por las personas en interés de las cuales la establece la ley" (Baudry-Lacantinerie, Précis, t. I. núms. 102-19, Planiol, t.I, núm. 343; Aubry et Rau, t.I, párrafo 37, pág. 121 Colin et Capitant. t.I, núm. 67).(10)

Por último el artículo 2521 señala que cuando la incapacidad no es absoluta, es decir, que existen momentos de lucidez en el incapaz y si se prueba que se ha actuado con dolo o mala fe, se le podrá condenar al depositario al pago de daños y perjuicios.

(9) Ibidem. p. 111.

(10). Ibidem. p.112.

El objeto del depósito debe ser una cosa concreta, debe existir en la naturaleza y estar en el comercio, puede ser un bien mueble o inmueble; decimos que es bien "todo aquello que puede ser objeto de apropiación". (11)

Lo anterior va en relación directa con el derecho de propiedad que ejerce el dueño de la cosa depositada, es decir, el derecho a disponer de ella. Sin embargo no es un elemento esencial que la persona que constituye el depósito sea el propietario de la misma, puesto que lo puede realizar cualquier persona que tenga algún derecho real sobre la cosa, como podría ser un usufructuario, arrendatario, etc.

Tenemos que el 1er. párrafo del artículo 2522 del Código Civil para el Distrito Federal, permite que el depositante pueda exigir al depositario la cosa objeto del depósito, en cualquier momento, aún y cuando se haya estipulado un plazo en el contrato, y éste no se haya llegado.

Tenemos como excepciones a la obligación de deposi-

(11)Rojina Villegas, Rafael."Derecho Civil Mexicano". Tomo III. Bienes, Derechos Reales y Posesión. Editorial Porrúa, S.A. 4a. Edición. México, D.F., 1976. p.269.

tario de restituir la cosa, cuando ya constituido el depósito se sabe que la cosa es robada y el depositario lo demuestra ante la autoridad judicial, en los términos del artículo 2539 del Código Civil. Si él fuera el propietario, lo tendrá que demostrar, mientras la cosa se mantendrá en depósito, ya que se trata de una cosa litigiosa.

Otra excepción, la encontramos cuando una autoridad competente ordena la retención de la cosa por causa justificada, según lo dispone el artículo 2528 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice:

"El depositario no está obligado a entregar la cosa cuando judicialmente se haya mandado reterer o embargar".

Lo anterior se llevaría a cabo, por ejemplo: decretando un auto de ejecución en el que se ordenara evaluar los bienes que fueren suficientes para cubrir las prestaciones demandadas, ya fuera por un juicio ejecutivo o mediante sentencia; dejándolos en manos de un depositario.

Además el artículo 536 del Código de Procedimientos Civiles señala los bienes susceptibles de embargo, en los que se contemplan como No. 4 los créditos realizables en el momento y en el 9o. los demás créditos en general. Y como ya vimos los depósitos son créditos que los clientes tienen en contra de un banco.

En caso de embargo, el banco envía a la mayor brevedad posible, a la autoridad que lo solicita, un billete de depósito a cargo de Nacional Financiera, S.A., por la cantidad que ampara el contrato, más los intereses generados. Si el banco no obedece esta orden, tendrá que pagar el doble en virtud de que "el que paga mal, paga dos veces".

Es importante hacer notar; que en caso de que la cosa perezca por caso fortuito o fuerza mayor, rige el principio general de derecho que reza así: "La cosa siempre perece para su dueño", quien en este caso es el propietario legítimo de la cosa depositada.

El depositario está obligado a recibir la cosa y a conservarla en buen estado. Conservarla, quiere decir en primer lugar que cuidará la cosa como propia y por consiguiente efectuará todos los actos que sean necesarios para que la cosa no sufra menoscabos, daños o perjuicios, ya que en todo caso responderá de ello por su malicia o negligencia. - - - (artículo 2522 del Código Civil para el Distrito Federal). Además de restituir la cosa, en cualquier momento, como ya se ha mencionado.

La obligación del depositante es la de entregar la cosa y la de recibir la remuneración del depositario, a menos que expresamente se haya acordado que el depósito sería gratuito. Dentro de la remuneración, cuando exista, se incluyen los gastos por la conservación y mantenimiento de la cosa.

Es por todo lo expuesto que podemos decir que la acepción de este tipo de contrato civil es la típica, y no presenta ningún problema ya que una persona que es legítima propietaria de una cosa, o que tiene algún otro derecho real o personal sobre ella, se la entrega a otra para que la guarde y cuide durante un determinado tiempo, y transcurrido éste, se la devuelva; este servicio puede ser gratuito o retribuido, según dispongan las partes.

1.3 El Depósito en el Derecho Mercantil.

Ahora bien, por otro lado, tenemos que el artículo 332 del Código de Comercio califica de mercantil a los depósitos cuando en éstos, las cosas depositadas son objeto del comercio o en el caso de que se hagan como consecuencia de una operación mercantil. Además de que el artículo 75 fracción XVII del Código de Comercio establece que los depósitos por actos de comercio, son actos mercantiles.

El depósito mercantil es un contrato real, en virtud de que se perfecciona con la entrega material de la cosa objeto del depósito, al depositario. Por lo tanto, la entrega es la que da nacimiento a las obligaciones de los contratantes.

En lo referente a la retribución que puede exigir el depositario, así como lo relativo a la conservación de la cosa depositada y al plazo de duración del contrato, el depósito mercantil se rige por las mismas normas que regulan al depósito civil, y que ya fueron explicados con anterioridad.

La legislación mercantil nos señala que el depósito en numerario puede ser regular e irregular.

a).- El Depósito Regular.

Entendemos por depósito regular aquel que se hace en sobre cerrado, o con especificación de las monedas que se entregan. Las alteraciones del valor de las mismas corren por cuenta del depositante, así como los daños que sufran, siempre y cuando se compruebe que fueron por causas de fuerza mayor o caso fortuito insuperable, para el depositario.

Oscar Vázquez del Mercado señala que "en el depósito regular se transfiere solamente la posesión de la cosa, artículo 791 del Código Civil, más no la propiedad de la cosa depositada que sigue correspondiendo al depositante. De ahí que se haya considerado que puede reivindicarse del depositario y que sus acreedores no pueden hacer efectivos sus créditos, con la cosa depositada, toda vez no forma parte del patrimonio del depositario, sino que es propiedad del depositante."(Tulio Ascarelli, op. cit. p. 273; Manuel Broseta - Pont, op. cit., p. 243).(12)

(12)Vázquez del Mercado, Oscar. "Contratos Mercantiles". Editorial Porrúa, S.A. 1ª. Edición. México, D.F., 1942. p.90.

b).- El Depósito Irregular.

La naturaleza del contrato de depósito es la de guarda y conservación de una cosa; por excepción podemos afirmar que la cosa no es susceptible de usarse, sin embargo, nos encontramos que en la práctica mercantil existe lo que se conoce como depósito irregular.

Rafael de Pina Vara, nos dice que el depósito irregular "puede definirse como aquel depósito de cosas fungibles en el que se ha convenido que el depositario adquiera su propiedad y puede, por tanto, disponer de ellas, con la obligación de restituir al término del depósito otro tanto de la misma especie y calidad", (13)

El último párrafo del artículo 335 nos indica que: "cuando los depósitos de numerario se constituyan sin especificación de monedas o sin cerrar o sellar, el depositario responderá de su conservación y riesgos en los términos establecidos en el artículo 335" el cual señala que en cuanto a la conservación del depósito responderá el depositario de los menoscabos, daños y perjuicios que las cosas depositadas sufrieran por su malicia o negligencia.

(13) De Pina Vara, Rafael. "Derecho Mercantil Mexicano". Editorial Porrúa, S.A., 11a. Edición. México, D.F., 1979. p.223.

1.4 El Depósito Bancario.

Entrando en materia, pasaremos a explicar lo que es el depósito bancario de dinero, que se encuentra regulado en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito del artículo 267 al 275, además de otras disposiciones legales vigentes que iremos mencionando.

El Depósito bancario de dinero puede ser un depósito regular o irregular.

a).- El Depósito Bancario Regular.

Lo encontramos regulado en el artículo 268 del citado ordenamiento legal, que a la letra dice: "Los depósitos que se constituyan en caja, saco o sobre cerrados, no transfieren la propiedad al depositario, y su retiro quedará sujeto a los términos y condiciones que en el contrato mismo se señalan".

Del artículo que transcribimos, podemos deducir que el depositario no debe de abrir la caja, saco o sobre que se le entrega sino que por el contrario, adquiere únicamente la obligación de conservarlo y custodiarlo como si fuera suyo, para que no le pase nada; además, al finalizar el contrato, ya sea porque se haya pactado un plazo en él y éste haya expirado o porque el depositante solicite la cosa depositada, dando como resultado que termine el contrato, el depositario debe de restituirle tal y como se le entregó. El depositante tiene que entregar en un principio la cosa y posteriormente debe de pagar la retribución convenida, que se cobra por el servicio de guarda y custodia prestado por el depositario.

Es importante destacar que en este tipo de contratos no se transfiere, en ningún momento, la propiedad de la cosa depositada, solamente se transmite la posesión, no se puede usar, por lo tanto, cuando se hace efectiva la obligación del depositario de restituir la cosa, se devuelve exactamente lo depositado, es decir, el "ídem corpus".

Por lo tanto, la cosa depositada bajo este sistema, pertenece al grupo de las cosas no fungibles, es decir, aquellas que son consideradas en su individualidad.

Rojina Villegas citando a Planiol, nos señala al respecto que "las cosas se llaman "fungibles" cuando una de ellas puede ser reemplazadas por otra en un pago. Entre sí tienen el mismo valor liberatorio, porque al acreedor le es indiferente recibir una cosa u otra. Tales son dos monedas del mismo peso y del mismo título, que además de tener curso legal, tengan el mismo valor. Cuando el deudor no puede emplear indiferentemente una u otra cosa para liberarse de la obligación, las dos cosas se llaman entonces "no fungibles". La fungibilidad es, pues, una relación de equivalencia entre dos cosas, en virtud de la cual una de ellas puede llenar la misma función liberatoria que la otra. A diferencia de la consumibilidad (No.2179 in fine), la fungibilidad se aprecia

siempre por vía de comparación entre dos cosas "(Planiel Op. Cit., págs. 35 y 36).(14)

El artículo 763 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que son fungibles aquellos bienes muebles que pueden ser reemplazados por otros de la misma especie, calidad y cantidad, y que "...son susceptibles de pesarse, medirse o contarse, es decir, cosas que entran dentro de un mismo género y cantidad;..."(15)

Y los no fungibles, sigue diciendo este artículo, son aquellos que no pueden ser sustituidos por otros de la misma especie, cantidad y calidad.

Lo importante de esta distinción, es que los bienes que pertenecen al grupo de los no fungibles, son bienes que no pueden cambiarse por otros, en virtud de que se les considera únicos por sus cualidades extrínsecas, intrínsecas o en última instancia por cuestiones personales, es decir, que tengan para el dueño un valor estimativo.

(14)Op.Cit. Rojina Villegas, Rafael."Derecho Civil Mexicano". Tomo III. p. 270.

(15)Idem. Rojina Villegas, Rafael. p. 271.

Es por todo lo anterior que la cosa depositada no se puede utilizar por el depositario, sino que sólo debe de cuidarla e impedir que sufra daño alguno.

Por lo tanto, podemos decir que el depositario es un simple detentador de la cosa, tiene la cosa físicamente, más no ejercita ningún derecho real sobre la misma, derivado del derecho de propiedad que tiene el depositante. Esto, a diferencia del depósito irregular de dinero en el cual sí hay transmisión de propiedad; lo que analizaremos en su oportunidad.

En virtud de que en esta clase de contratos no se transmite la propiedad de la cosa objeto del depósito, prevalece el principio de derecho que dice "la cosa siempre perece para su dueño" quien lógicamente es el depositante, al que sólo le queda exigir el pago de daños o perjuicios cuando la cosa perezca por negligencia o culpa del depositario. Pero no, si ésto acontece por causa de fuerza mayor o por caso fortuito insuperable, puesto que también rige el principio de que "nadie está obligado a lo imposible".

b) El Depósito Bancario Irregular.

El depósito bancario irregular de dinero se encuentra regulado en el artículo 267 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, estableciendo que "El depósito de una suma determinada de dinero en moneda nacional o en divisas o monedas extranjeras transfiere la propiedad al depositario y lo obliga a restituir la suma depositada en la misma especie.....", no se trata de una definición propiamente dicha, sino más bien de una enumeración de los elementos que conforman a este tipo de depósitos.

En el siguiente capítulo analizaremos cada uno de sus elementos, así como sus características principales.

C A P I T U L O I I

"EL CONTRATO DE DEPOSITO IRREGULAR DE DINERO A PLAZO FIJO, EN

EL DERECHO POSITIVO MEXICANO".

2.1 Características Generales.

2.2 Elementos Personales:

a) El Depositario.

b) El Depositante.

2.2.1 Derechos y Obligaciones de las partes contratantes:

a) Del Depositario.

b) Del Depositante.

2.3 Elementos Reales y de Existencia.

2.4 Elementos Formales.

2.5 Clasificación de los contratos de Depósito Bancarios Irregulares de Dinero a Plazo Fijo.

CAPITULO II

"EL CONTRATO DE DEPOSITO IRREGULAR DE DINERO A PLAZO
FIJO EN EL DERECHO MEXICANO"

2.1 Características Generales.

El presente capítulo tiene el propósito de llevar a cabo un análisis sucinto de los elementos que integran los contratos de depósito irregular de dinero a plazo fijo que llevan a cabo las Sociedades Nacionales de Crédito como una de sus principales funciones, ya que mediante ellas, puede realizar otras actividades que también le son de vital importancia.

Los bancos pueden realizar estas operaciones con base en el artículo 30 fracción I de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, que dice a la letra:

"Artículo 30.- Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

I.- Recibir depósitos bancarios de dinero:

- a) a la vista;
- b) de ahorro;
- c) a plazo o con previo aviso";

Además, este mismo ordenamiento legal prevé en su artículo 5o., la regulación de las operaciones y servicios que prestan las instituciones de banca múltiple, consignando su aplicabilidad en primer lugar, en su defecto la Ley Orgánica de Banco de México, y como leyes complementarias, la legislación mercantil, los usos y prácticas bancarios y mercantiles y el Código Civil para el Distrito Federal.

Rodríguez Rodríguez, señala que "especialmente en materia de depósitos bancarios tienen particular importancia, los usos bancarios".(1)

En virtud de que nuestro estudio se refiere a los depósitos irregulares de dinero a plazo que celebran las instituciones de crédito, a modo de ejemplo señalaremos algunos conceptos importantes de los demás depósitos que se llevan a cabo con el público en general.

Así tenemos el Depósito a la Vista, en el que el cliente entrega a la institución bancaria una determinada cantidad de dinero, con el propósito de que esta última la

(1)Op. cit. Rodríguez Rodríguez, Joaquín. "Derecho Mercantil" p.47.

mantenga en su poder durante el tiempo que el primero decida, es decir que el vencimiento se verifica el día en que se hace efectivo el depósito, hasta por su totalidad; por ejemplo: las cuentas de cheques que son de uso común entre el público.

El artículo 178 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala "Que el cheque será siempre pagado a la vista..."; y no se generan intereses por la naturaleza propia del contrato.

Sobre este particular el Lic. Miguel Acosta Romero nos dice "que en la práctica bancaria mexicana, no ha existido el llamado contrato de cheque, pues lo que celebran los bancos de depósito es un contrato de depósito bancario de dinero, a la vista, en cuenta de cheques, en el cual se establecen las obligaciones y derechos entre el librador y el librado, y una de ellas es la posibilidad de disponer de las sumas depositadas, mediante cheques". (2)

(2) Acosta Romero, Miguel. "Derecho Bancario". (Incluyendo la Nacionalización de la Banca) Editorial Porrúa, S.A. 2a. Edición. México, D.F., 1983. p. 367.

La opinión que al respecto da el Lic. Carlos Dávalos es la siguiente: "El contrato de depósito en cuenta de cheques es aquél que perfecciona el juego de relaciones jurídicas que conforman la mecánica del cheque, y uno de los requisitos indispensables para que el título más importante en la actualidad, entre en circulación: el cheque". (3)

De lo anterior se desprende que el cliente puede disponer del dinero que tiene depositado en su cuenta, mediante la autorización que la institución bancaria le otorga, la cual se presume concedida, al entregarle al librador, los esqueletos especiales para expedir cheques; que son los títulos de crédito idóneos para disponer de estos fondos. (artículo 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, último párrafo).

(3) Dávalos Mejía, Carlos. "Títulos y Contratos de Crédito, Quebras". Colección Textos Jurídicos Universitarios U.N.A.M. Editorial Harla, S.A. de C.V. 1a. Edición. México, D.F. - 1984, p. 369.

Estos cheques son expedidos por el librador (cliente) en contra del librado (Institución de Crédito), conteniendo una orden incondicional de pago de una determinada cantidad de dinero, así como los demás requisitos que exige la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el artículo mencionado en el párrafo inmediato anterior.

Por otro lado tenemos los depósitos de dinero, para ahorro, que pueden ser retirables a la vista o con previo aviso, como estudiaremos a continuación.

Este tipo de depósitos se encuentran documentados en cuentas de ahorro, por duplicado, una para el cliente y la otra para el banco. En ellas se anotan todos los movimientos que se realizan, ya sean depósitos o abonos. Se rigen por un reglamento que dictan las Sociedades Nacionales de Crédito, conforme a los lineamientos generales que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Los retiros, como ya se indicó, pueden ser a la vista o con previo aviso, esto es dependiendo del porcentaje, que del monto depositado se pretenda retirar por la cliente-la.

Al respecto el Lic. Carlos Dávalos opina que "los bancos dedicados a captar inversiones para fines de ahorro, están obligados a formular un reglamento en el que harán constar sus principios y condiciones generales respecto a los términos para el retiro de los depósitos; los intervalos entre las distintas disposiciones y los plazos de los pre-avisos, modo de hacerse los pagos, el abono de intereses y la manera de computarlos; los plazos de aviso para su modificación y las demás condiciones lícitas que signifiquen ventajas, protección o estímulo del pequeño ahorro que esas instituciones estén dedicadas a fomentar; antes de dar principio a sus operaciones, ese reglamento deberá ser aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público".(4)

Sólo cabe hacer notar que lo anteriormente expuesto se encontraba contemplado en el artículo 23 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, la cual fué derogada por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, del 14 de Enero de 1935, según lo señala el artículo 2o. transitorio de dicho instrumento legal. Asimismo, el artículo 4o. transitorio, segundo párrafo de esta última ley nos señala que los "Reglamentos de Condicio-

(4) Idem. Dávalos Mejía, Carlos. Págs. 371, 372.

nes Generales para las Operaciones de Ahorro vigentes en cada institución, también seguirán aplicándose mientras no se expidan las disposiciones generales que las modifiquen."

El artículo que nos ocupa, continúa exponiendo en su tercer párrafo que "al expedirse las disposiciones administrativas de carácter general a que se refiere este artículo, se señalarán expresamente aquellas a las que sustituyan y queden derogadas".

En virtud de que ésto último no se ha llevado a cabo, siguen surtiendo sus efectos los reglamentos a que hemos hecho mención.

Decimos que se trata de un contrato de depósito con previo aviso, cuando se exige al depositante que solicite con un determinado tiempo de anticipación, le sea reintegrado su dinero, o sea que no cuenta con él en cualquier momento. Si

no se pacta un plazo, se entenderá que el retiro se podrá efectuar al día siguiente hábil a aquél en el que se dió aviso. Si no hubiere mención específica del plazo, se sobre entiende que el depósito es retirable a la vista. (artículo 271, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Por último nos toca analizar los depósitos irregulares de dinero a plazo, en los que el retiro del capital depositado se efectúa sólo y exclusivamente un día previamente señalado. Es una de las principales fuentes de inversión del público, ya que en vez de utilizar las cuentas de ahorro que les proporcionan un bajo interés, invierte su dinero a un interés más alto que se genera, en razón directa, al tiempo que dura el contrato.

"El plazo es la modalidad en virtud de la cual la obligación no se cumplirá inmediatamente, sino un cierto día" (véase Colin et capitant, t.II, núm. 401.) (5).

(5) Borja Soriano, Manuel. "Teoría General de las Obligaciones." Tomo II. Editorial Porrúa, S.A. 5a. Edición. México, D.F., 1966. p. 36.

Además los artículos 1953 y 1954 del Código Civil para el Distrito Federal, nos indican que "es obligación a plazo aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto" y se entiende "por día cierto aquél que necesariamente ha de llegar".

Así tenemos que las obligaciones sujetas a plazo son aquellas en las cuales la obligación se hace exigible en un día determinado, generalmente fijado de común acuerdo por las partes. Es decir, existen dos momentos en la obligación, el primero cuando nace, por el acuerdo de voluntades, y el segundo cuando se hace exigible el cumplimiento. Y el lapso entre uno y otro es el plazo.

En los contratos irregulares de depósito de dinero a plazo, el tiempo en el que el depositario adquiere el carácter de propietario del dinero comienza a partir del momento en el que se entrega la cosa, hasta el momento en que se hace efectiva la obligación de restituir el dinero depositado, es decir, el día en que se efectúa el retiro.

En esta clase de depósitos, el factor tiempo juega un papel primordial, en primer lugar porque es el lapso durante el cual el depositario es propietario del dinero, y en segundo lugar, porque dependiendo del plazo se computarizarán los intereses generados.

Hay que tomar en cuenta que los depósitos irregulares de dinero a plazo, generalmente se destinan a inversiones: y para ello se cuenta con diversas alternativas para efectuar el depósito.

2.2 Elementos Personales.

En la relación contractual que se establece, tenemos por un lado al depositario y por el otro al depositante.

a).- El Depositario.- El depositario siempre será una institución de banca múltiple legalmente constituida y

autorizada para llevar a cabo esta actividad bancaria, esto es "a fortiori", ya que si se cumplieran todos los demás requisitos para celebrar este contrato, pero no se cumpliera con éste primero, estaríamos en presencia de un contrato irregular de depósito de dinero a plazo, pero nunca de un contrato de depósito bancario. Por lo tanto consideramos que este es un elemento esencial del contrato que nos ocupa.

En virtud de que la estatización de la banca privada no es objeto de nuestro estudio, sólo señalaremos algunas conceptos que consideramos pertinentes.

Mediante Decreto del 1o. y 2 de Septiembre de 1982, se estableció la estatización de la Banca Privada, señalando en su artículo sexto, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigilará el mantenimiento conveniente del Servicio Público de Banca y Crédito, el cuál se seguirá prestando por las mismas estructuras administrativas, que posteriormente se transformarán en Entidades de la Administración Pública Federal.

Por otro lado tenemos a la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito del 14 de enero de 1985, que señala en su artículo 1o., que este ordenamiento legal reglamenta los términos bajo los cuales el Estado presta el servicio público de banca y crédito, las características mediante las cuales lo lleva a cabo; así como su organización, funcionamiento y actividades que puede realizar.

Así tenemos que el Estado presta este servicio a través de instituciones de crédito constituidas como Sociedades Nacionales de Crédito ya sean: Instituciones de Banca Múltiple o Instituciones de Banca de Desarrollo. (artículo 2o. de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito).

El depósito bancario irregular no es una operación exclusiva de las Instituciones de Banca Múltiple, sino que también las pueden realizar las Instituciones de Banca de Desarrollo, según lo especificado en el artículo 31, segundo

párrafo del mismo ordenamiento legal. Sin embargo, nuestro trabajo se enfoca a los depósitos que lleva a cabo la Banca Múltiple.

Miguel Acosta Romero, nos dice que la banca múltiple es "una institución de crédito que, de acuerdo con la legislación y previo el acto administrativo necesario, puede operar en todos los plazos, todas las ramas de operaciones y servicios bancarios".(6)

Dicho autor continúa diciendo que este tipo de organización bancaria presenta entre otros estos beneficios:

El "Fortalecimiento de la función bancaria; el principio de competencia sana y equilibrada entre las instituciones de crédito; robustecimiento del desarrollo regional; fo-

(6) Acosta Romero, Miguel, "La Banca Múltiple". Editorial Porrúa, S.A., 1a. Edición. México, D.F., 1981, p. 187.

mento del ahorro interno; abatimiento de costos, mejor aprovechamiento y productividad de los recursos humanos, y optimización de los servicios bancarios".(7)

El Decreto de estatización como ya indicamos establece que los bancos "se transformarán en Entidades de la Administración Pública Federal" y el Decreto publicado en el Diario Oficial del 6 de septiembre de 1982 determina "que las instituciones expropiadas operarán con el carácter de instituciones nacionales de crédito". Y en su artículo 2o., señala que "a futuro se transformarán en Organismos Públicos Descentralizados".

Lo anterior se corrobora con el artículo 1o., párrafo 3o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que establece que "los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas

(7)Op. Cit. Acosta Romero,;Iiguel."La Banca Multiple" p.190.

y los fideicomisos, componen la Administración Pública Paraestatal".

El artículo 46 de esta Ley continúa diciendo que "dentro de la Administración Pública Paraestatal, se considerarán empresas de participación mayoritaria, incluidas las instituciones nacionales de crédito y organizaciones auxiliares, las Sociedades Nacionales de Crédito, ..."

Es por lo anterior que las Sociedades Nacionales de Crédito, adquirieron el carácter de empresas de participación estatal mayoritaria por ministerio de ley. Acosta Romero, dice que "como consecuencia de que ya forman parte de la Administración Pública Federal, como Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, los bancos deberán sectorizarse dentro del sector que coordina la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y consecuentemente seguir una política coherente y flexible de acuerdo con los lineamientos que dicte esta De--

pendencia del Ejecutivo." (8)

Partiendo de la base de que el servicio de la banca y del crédito es un servicio público que le está reservado al Estado, expondremos brevemente lo que por servicio público se entiende.

Gabino Fraga dice que sin "desnaturalizar el sentido mismo de los términos, se puede afirmar que el significado natural de la idea expresada por la palabra servicio es la de realizar una prestación en favor de alguien, una prestación individual y concreta, y si a esa expresión servicio se le da el calificante de público, también se está significando claramente que se trata de que la prestación se haga para satisfacer una necesidad permanente suficientemente generalizada que la distinga de una necesidad aislada y accidental de un solo individuo o grupo de individuos."(9).

(8)Op. Cit. Acosta Romero, Miguel. "Derecho Bancario" p. XLV.-

(9)Fraga, Gabino. "Derecho Administrativo" Editorial Porrúa, S.A. 2a. Edición. México, D.F., 1960. p.21.

Gabino Fraga continúa diciendo que el servicio es una prestación que tiene como fin satisfacer necesidades serias y permanentes de los individuos de una colectividad, además de que se le denomina público, no por el organismo que presta el servicio, sino por la colectividad a quien va dirigido; por lo que, citando a Bielsa, nos dice que "el servicio público, debe satisfacer una necesidad colectiva. Necesidad colectiva no es necesidad general... La necesidad general tiene un carácter propio; es una suma de elementos homogéneos y aritméticamente de cantidades positivas; al paso que la necesidad colectiva resulta de una suma algebraica donde entran elementos no homogéneos, ellos son positivos y negativos. Es por eso por lo que se discute con frecuencia, si determinada actividad pública debe ser o no materia de servicio público propio, ya que para muchos un servicio público puede ser necesario, y para otros, no. A algunos, por ejemplo, no les interesan los servicios de tranvías, ni los de asistencia social; pues para ellos estos servicios (desde que utilizan sus propios medios de transporte, automóvil, etc.) no satisfacen su necesidad". (Ciencia de la Administración, 1937, p.67)".-

(10)

Por lo tanto, podemos decir que la banca y el crédito mexicanos tienen el carácter de servicio en virtud de que es una prestación individual y concreta; asimismo recibe el apelativo de público debido a la colectividad a la que va dirigido, ello además de que, en este caso como en otros muchos, este servicio es prestado por el Estado, por lo que se trata también de una relación de servicio público.

b).- El Depositante.- A la persona física o moral que contrata con la institución bancaria, se le conoce con el nombre de depositante, o sea, el cliente.

La capacidad legal que las personas físicas necesitan para poder celebrar esta clase de contratos con las Sociedades Nacionales de Crédito, ya la explicamos en el Capítulo I, por lo que sólo diremos que es la capacidad necesaria para ejercitar derechos y contraer obligaciones.

Al respecto el artículo 3o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala los preceptos legales que rigen a la capacidad legal para contratar y que son: la ley que nos ocupa y las leyes especiales relativas, la legislación mercantil general; los usos bancarios y mercantiles y en su defecto el derecho común que en este caso será aplicable el Código Civil para el Distrito Federal; podrán realizar todas las operaciones que regula este precepto legal, a menos que se requiera concesión o autorización especial para ello.

En la relación que resulta de la celebración de un contrato de depósito irregular de dinero, el banco juega el papel de deudor y el cliente el de acreedor. Es decir, que bajo las condiciones en que se lleva a cabo este contrato, las Sociedades Nacionales de Crédito le deben al cliente las cantidades que éste ha depositado.

En esta relación, el deudor siempre es una sola institución bancaria, por lo que en su carácter de deudor tendrá que actuar individualmente, sin que pueda contemplarse la figura de la mancomunidad o solidaridad. Y el acreedor

puede ser una sola persona física, en cuyo caso estamos en presencia de un contrato que se maneja en forma individual. Si fueran dos o más personas los titulares del contrato, éste se podría establecer en forma mancomunada o en forma solidaria. Estas dos figuras las estudiaremos sólo desde el punto de vista del acreedor, por las razones ya expuestas.

El artículo 1984 del Código Civil para el Distrito Federal, señala que "existe mancomunidad cuando hay pluralidad de acreedores o pluralidad de deudores respecto de una misma obligación".

La mancomunidad simple de acreedores se da cuando el crédito se puede dividir en tantas partes como acreedores haya y cada parte constituye un crédito diferente del otro. Por lo tanto los acreedores no tienen derecho a exigir el total del monto del crédito que tienen a su favor, sino sólo cada uno en lo personal, puede exigir la parte que le corresponde.

Las partes en que se divide el crédito se presumen iguales para todos los acreedores, a menos que se pacte otra cosa o en su defecto porque la ley establezca lo contrario. (artículos 1985 y 1986 del Código Civil para el Distrito Federal).

Borja Soriano nos dice que "si la regla común es la división de las obligaciones con pluralidad de sujetos, esta división puede impedirse por dos causas, la solidaridad y la indivisibilidad." (PlanioI t.II, núm. 720). (11)

En cuanto al concepto de solidaridad el autor antes citado señala que "la solidaridad es una modalidad que supone dos o varios sujetos activos o pasivos de una misma obligación, y en virtud de la cual, no obstante la divisibilidad de esta obligación, cada acreedor puede exigir y cada deudor está obligado a efectuar el pago total, con la particularidad de que este pago extingue la obligación respecto de todos los acreedores o de todos los deudores" (Baudry-Lacantinerie et Barde, t. XIII, núm. 1115). (12)

Nos sigue informando este autor que la diferencia entre las obligaciones mancomunadas y las obligaciones solidarias consiste en que "en unas y otras hay pluralidad de sujetos, pero en las primeras hay división de la obligación y en las segundas no se produce este efecto". (13)

(11)Op. Cit. Borja Soriano Manuel. Tomo II. p. 347.

(12)Ibidem. p. 349.

(13)Ibidem. p. 349.

El artículo 1987 del Código Civil dispone que la solidaridad activa consiste en que cada uno de los acreedores en lo personal, pueda exigir al deudor, el cumplimiento total de la obligación y consecuentemente el cumplimiento realizado a uno de los acreedores solidarios, extingue totalmente el crédito que se tenía. La solidaridad no se presume, sino que resulta de la ley o de la voluntad de las partes. (artículo 1988 del Código Civil para el Distrito Federal).

La división de los créditos tiene lugar cuando la prestación es susceptible de cumplirse parcialmente y en caso de que ello no fuera factible, la obligación debe ser cumplida por entero, y esto es independiente de que haya solidaridad o no, puesto que no depende de la divisibilidad o indivisibilidad de la obligación.

Expuesto lo anterior, podemos decir que un contrato de depósito irregular de dinero puede establecerse en forma mancomunada, si los titulares del mismo firman conjuntamente para poder realizar abonos o retiros. Es decir, en el contrato se anotan todos los nombres de las personas que van a ser titulares y éstos están separados unos de otros por la conjunción copulativa "y" que significa unión o enlace. Es-

tando así las cosas, tenemos que todos estos clientes son acreedores en relación al banco, y entonces el contrato se maneja en forma mancomunada y la Sociedad Nacional de Crédito sólo respetará las órdenes que se dicten sobre el mismo, cuando no falte la voluntad expresa de todos y cada uno de ellos.

En el supuesto de que los titulares de un contrato de depósito a plazo fijo manejado en forma mancomunada, desearan retirar el capital invertido, deberán girar instrucciones al banco en este sentido y éste último entregará el capital más los intereses generados a todas las personas que tengan derecho al pago; contra la entrega del recibo de custodia, certificado de depósito o del documento que acredite el depósito realizado. Con el pago hecho a todos los titulares del contrato, el banco se libera de toda responsabilidad que se le pudiera imputar por cualquier causa, en virtud de que el pago efectuado estuvo bien realizado.

En caso de que el banco pague mal, como sería el caso de entregar a uno sólo de los titulares de un contrato

que se maneje en forma mancomunada, el total del dinero depositado e intereses; los demás titulares se podrán oponer al pago efectuado, llevando a cabo un juicio ejecutivo mercantil. Si la sentencia se dicta a favor de estos titulares, el banco tendrá la obligación de volver a entregar la cantidad depositada más los respectivos intereses, a éstos titulares, debido al principio de derecho que reza así: "el que paga mal, paga dos veces".

En ocasiones, el contrato de depósito bancario se establece en forma indistinta, es decir, en forma solidaria, lo que da lugar a que cada uno de los titulares tenga derecho a exigir el cumplimiento total de la obligación, en el momento en que ésta se haya exigible; es decir, el día del vencimiento del contrato, el banco puede entregar al primer titular que se presente al cobro, el dinero que se encuentra depositado.

El banco se libera pagando al primer titular que se presenta al pago del dinero depositado, en virtud de que "el

virtud de que "el primero en tiempo, es primero en derecho"; y la institución bancaria no tendrá la obligación de pagar a los demás titulares, con base en lo establecido en el artículo 1990 del Código Civil para el Distrito Federal, que señala que "el pago hecho a uno de los acreedores solidarios, extingue totalmente la deuda". Por otro lado tenemos lo establecido en el artículo 270 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que dice que los depósitos recibidos en cuentas colectivas en nombre de dos o más personas, se pueden devolver a cualesquiera de los titulares que figuren en ellas, según su orden, a excepción hecha de que se hubiere pactado lo contrario.

La institución de crédito efectúa este pago, contra la entrega del documento que acredita el derecho al pago del dinero depositado. Además, el banco tiene la obligación de identificar plenamente a la persona a la que se le hace el pago, ya que si paga a una persona que no tiene tal derecho, la institución bancaria incurre en responsabilidad. El fundamento de esta obligación lo encontramos en los llamados

"Usos Bancarios", conforme a lo contemplado en los artículos 5o. de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito y en el 2o. de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

Como ya indicamos el Banco incurre en responsabilidad, si no identifica plenamente a la persona que tiene derecho al pago, lo cual se lleva a cabo mediante cartilla, licencia o pasaporte, o en su defecto cualquier otro documento público que haga prueba plena.

El cliente solamente podrá exigir el pago del capital invertido y de los intereses generados, el día del vencimiento del contrato de inversión y durante las horas hábiles en las que la institución bancaria da servicio al público. Si el día del vencimiento es un día inhábil, se pagará el día siguiente hábil.

Vázquez del Mercado nos señala que "las instituciones de crédito que devuelvan el depósito a la persona a cuyo nombre se encuentre abierta la cuenta, por su orden, quedarán

liberadas de toda responsabilidad, independientemente de todas las condiciones de capacidad de dicha persona, salvo los casos de orden judicial que signifiquen retención. "Los depósitos recibidos en cuentas colectivas podrán ser devueltos a cualquiera de las personas que se hayan señalado, a menos que se hubiere pactado lo contrario". (14)

El banco no procederá al pago de un contrato de depósito irregular de dinero a plazo fijo, cuando reciba un oficio de autoridad judicial, en el que se le ordene la retención del pago del dinero depositado; entonces el banco acatando esta orden, "congela la inversión", es decir, que se abstiene de pagar y renueva la inversión conforme a los términos en que se efectuó el contrato, hasta en tanto no reciba nuevas instrucciones de dicha Autoridad, mediante las cuales se autorice el pago o se ordena que deposite mediante billete de depósito a favor de Nacional Financiera, S.A., -

(14)Op. cit. Vázquez del Mercado, Oscar. p.334.

la cantidad que ampare el contrato.

Si se presentara el caso de que el cliente demandara al banco porque éste último no le pagó, el banco podrá oponer la excepción contenida en el artículo 8 fracción IX de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que prevé el caso de la suspensión de pago de un título de crédito por orden judicial.

En el supuesto de que el banco no obedezca la orden de abstención de pago, trae como consecuencia la del doble pago, según lo señalado en el artículo 2077 del Código Civil que a la letra dice: "No será válido el pago hecho al acreedor por el deudor, después de habersele ordenado judicialmente la retención de la deuda".

Por otro lado tenemos que el artículo 2073 del ordenamiento legal señalado en el párrafo que antecede, nos indica que "el pago debe hacerse al mismo acreedor, o a su representante legítimo". Y el Artículo 1801 señala que "nadie

puede contratar a nombre de otro, sin haber sido autorizado por él o por la ley".

Como nos podemos dar cuenta, la representación se puede llevar a cabo de las siguientes formas:

- Cuando la ley así lo disponga, llamándose representación legal; y

- Cuando se nombra a un apoderado, quien cumple con todas las obligaciones que le son inherentes al mandatario, celebrándose un contrato de mandato.

Así tenemos que una persona física, titular de un contrato de valores, puede nombrar a un representante, para que celebre, a su nombre y por su cuenta, este contrato; teniendo como consecuencia que los efectos de éste último recaen en el patrimonio y en la persona del mandante, como si él mismo lo hubiera realizado.

El poder que el titular le otorga al representante, debe de contener todas las facultades necesarias para que pueda realizar Actos de Administración, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 2554 de Código Civil, que a la letra dice:

"En los Poderes Generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas".

como complemento de lo anterior, tenemos que el artículo 40 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito establece que, en este tipo de operaciones el inversionista puede autorizar a terceras personas para que puedan realizar disposiciones de dinero, siendo necesaria la autorización firmada en los registros que para este efecto lleva el banco.

Para que se pueda llevar a cabo la firma en estos

registros, es necesario que el apoderado presente el poder que se le ha conferido, el cual, conforme a lo dispuesto por el artículo 2551 del mencionado Ordenamiento Legal, debe de otorgarse por escrito, en:

a).- Escritura Pública;

b).- En escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de Primera Instancia, Jueces de Paz, o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos.

El artículo 2555 nos dice que "el mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes:

1 - Cuando el poder sea general;

II - Cuando el interés del negocio para el que se confiere llegue a cinco mil pesos o exceda de esa cantidad;

..."

Presentando estos documentos e identificando plenamente al mandatario, se procede al registro de la firma, a fin de que éste pueda ejercitar las facultades que se le han sido otorgadas.

También aparece la figura del representante cuando el titular de un contrato, es una persona incapaz; entonces tenemos que el representante ejercita los derechos que el incapaz por sí mismo no puede llevar a cabo, y los efectos que resulten de la celebración del contrato recaen en el patrimonio y en la persona del incapaz.

La representación legal del incapaz, la llevan a cabo los representantes legales, en los siguientes casos:

Cuando el incapaz es menor de edad, sus represen-

tantes son las personas que ejercen la patria potestad sobre él, que por regla general son sus padres; ésto se acredita con el Acta de Nacimiento del hijo y el Acta de Matrimonio de los padres. (Artículo 340 del Código Civil para el Distrito Federal).

El contrato se establece a nombre del menor, representado por su padre y por su madre. Y el pago del dinero depositado se entregará, al vencimiento, a los padres; ya que al ejercer la patria potestad, tienen el derecho de administrar los bienes del menor, a excepción de los bienes que el menor haya adquirido como fruto de su trabajo.

En caso de que falten los padres, el artículo 414 del citado Código, establece que la patria potestad la ejercerán los abuelos paternos y en su defecto los abuelos maternos, y en última instancia, el representante del menor será quien acredite fehacientemente ejercer la patria potestad.

Ahora bien, los que tienen incapacidad natural y legal según el artículo 450 de este mismo Ordenamiento, y que ya transcribimos en el punto 1.2 del Capítulo I de este trabajo, estarán representados por quien tenga el cargo de tutor del incapaz. El artículo 449 nos dice que "la tutela tiene por objeto la guarda de la persona y los bienes de los que no estando sujetos a patria potestad, tienen incapacidad natural y legal..."

El contrato se lleva a cabo a nombre del incapaz, quien estará representado por quien acredite ser su tutor, presentando para ello, el Acta de Tutela en la que conste el discernimiento de su cargo. El acta deberá de contener los requisitos que señala el artículo 91 del Código Civil. Y se anexará al contrato una fotocopia del acta a fin de acreditar el nombramiento.

El banco debe de tener especial cuidado en los contratos que se celebren a nombre de incapaces, ya que siempre se debe de proteger el patrimonio de ellos.

El cliente que celebra un contrato de valores, puede ser una persona moral, entendiéndose por ello a las señaladas en el artículo 25 del Código Civil, y que son:

I - La Nación, los Estados y los Municipios;

II - Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley;

III- Las sociedades civiles o mercantiles;

IV - Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal (tanto los obreros como empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.);

V - Las sociedades cooperativas y mutualistas;

VI - Las asociaciones distintas de las enumeradas

que se proporgan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo, o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley."

Todas estas personas morales, celebran contratos de valores a través de sus representantes legales o por medio de sus apoderados.

Las personas morales que tienen capacidad jurídica para contratar, se obligan mediante los órganos que las representan. Así tenemos que los órganos de administración de una sociedad mercantil, tienen por ley las facultades necesarias para que la sociedad celebre un contrato de valores. También pueden obligar a estas sociedades, los apoderados que tengan facultades de administración y cuyas facultades sean de las que se encuentran contenidas en el párrafo segundo del artículo 2554 del Código Civil, el cual ya transcribimos con anterioridad. Mencionamos el caso de las sociedades anónimas, por ser el más común en celebrar estos contratos, sin que por ello se excluya a las demás personas morales que antes mencionamos, y que también los pueden celebrar.

Además del poder o del nombramiento de las personas que integran los órganos de administración de la sociedad, se entrega al banco una copia fotostática de la Escritura Constitutiva de la sociedad contratante, a fin de comprobar la capacidad legal de la misma, así como su existencia.

El contrato de inversión se establece a nombre de la persona moral que contrata, y firman en su nombre sus respectivos representantes.

Cabe hacer mención que a las personas que representan a la institución bancaria, se les otorga poder general para actos de administración, en los términos establecidos en el artículo que acabamos de mencionar, además este poder debe de contener las facultades que se establecen en el artículo 9o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a fin de que puedan otorgar y suscribir títulos de crédito. Dicho artículo señala que:

"La representación para otorgar o suscribir títulos

de crédito se confiere:

I. - Mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio; y

II - Por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante.

En el caso de la fracción I, la representación se entenderá conferida respecto de cualquier persona, y en el de la fracción II, sólo respecto de aquella a quien la declaración escrita haya sido dirigida.

En ambos casos la representación no tendrá más límites que los que expresamente le haya fijado el representante en el instrumento o declaración respectivos."

En términos generales, estos poderes se confieren con la limitación de que firmen dos apoderados del banco, tanto en el contrato de valores como en el documento en el que se acredite el acto celebrado, es decir, en el título de crédito que se expida, ya sea el certificado de depósito o pagaré.

2.2.1. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES CONTRATANTES.

a) DEL DEPOSITARIO:

Dentro de las obligaciones que tiene el depositario, encontramos que debe recibir la cantidad de dinero que le es entregada por sus clientes, en calidad de depósito irregular. Artículo 2011 Código Civil para el Distrito Federal, Fracción I.

Como ya hemos visto, los elementos principales de un contrato de depósito son la custodia y la restitución. Entendiéndose por custodia la "conservación jurídica y física de la cosa" (Greco Operazioni, pág. 101). (15)

Se dice "conservación jurídica, porque la custodia supone la defensa de la cosa contra las usurpaciones de los extraños; conservación física, porque implica al mismo tiempo, el mantenimiento de la integridad cuantitativa y cualitativa de la cosa contra toda causa de alteración, salvo naturalmente el caso fortuito o fuerza mayor".(16),

(15)Op. Cit. Rodríguez Rodríguez, Joaquín. "Derecho Bancario", p. 39.

(16)Idem. p. 39.

Y la restitución es la obligación de devolver la cosa, tal como se recibió, a petición del depositante, por lo que el depositario no puede disponer de ella.

Sin embargo, nos encontramos que al tratarse de un contrato bancario de depósito irregular de dinero, estos dos elementos tienen características especiales, como se desprende del artículo 267 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el que se señala la transmisión de propiedad del depositante al depositario, del dinero objeto del depósito; por ello la custodia y la restitución tiene otro enfoque, como veremos a continuación:

Rodríguez Rodríguez nos dice al respecto, que:

"La conservación de la cosa no consiste en el mantenimiento de la substancia de la misma, sino en el de un tanto equivalente.

La obligación de restitución se cumple, no devolviendo la misma cosa depositada, sino entregando al depositante otro tanto de la misma especie y calidad"(17).

Por tanto tenemos que la custodia no se refiere a la conservación material de la cosa, sino más bien a tener un tanto equivalente de la misma especie y calidad, el día en que se haga exigible la obligación, es decir, el día del vencimiento del contrato, el banco cumple con la obligación de restituir la cosa depositada, entregando el capital, a solicitud del cliente. Ya sea que éste último desee que se le entregue todo el capital, o sólo una parte, o solamente los intereses generados.

Por otro lado, tenemos que Bauche Garcíadiego nos dice que "en el depósito de numerario, la banca, que ha adquirido la propiedad del dinero puede utilizarlo como desee y por consiguiente paga un interés que varía"(18).

(17) *Idem.* p. 42.

(18) *Op. Cit.* Bauche Garcíadiego, Mario. p. 49.

El uso o disposición de una cosa fungible no hace desaparecer al contrato de depósito, ni sus obligaciones inherentes. Por eso Rodríguez Rodríguez nos dice que podemos "afirmar que el uso, aunque implica disposición de la cosa depositada, no excluye la obligación de conservación"(19).

Vázquez del Mercado nos dice que el depósito es irregular porque al constituirse se conviene que "el depositario, que es el banco, adquiere la propiedad de ese dinero, y puede por lo tanto, disponer de él, con la obligación de restituir al término del depósito, otro tanto de la misma especie y calidad"(20).

Como resultado de la transmisión de propiedad del dinero objeto del depósito, el depositario tiene el derecho de comportarse como dueño del bien depositado, pudiendo tener el ius fruendi, el ius utendi y el ius abutendi, y consecuen-

(19)Op. Cit. Rodríguez Rodríguez, Joaquín."Derecho Bancario".
p. 47.

(20)Op. Cit. Vázquez del Mercado, Oscar. p.330.

temente asume también los riesgos que corre cualquier dueño, tomando en cuenta el principio de derecho que reza así: "La cosa perece para su dueño".

Bauche Garciadiego citando a Supervielle nos habla de la "transferencia de dominio de la cosa depositada a favor del depositario. Este último, por consiguiente, a partir del momento en que se efectúa la tradición, o sea, la entrega de fondos, se hace dueño y asume los riesgos del bien recibido en depósito"(21).

Esta transmisión de propiedad que se hace a favor del banco, no tiene más limitaciones y modalidades que las que expresamente señala la ley, conforme al artículo 830 del Código Civil para el Distrito Federal.

Este derecho de propiedad, que adquiere el banco

(21)Op. Cit. Bauche Garciadiego, Mario. p.53.

como resultado de la celebración del contrato, tiene como carga u obligación, la de devolver la cantidad depositada al depositante, el día del vencimiento del contrato, es decir, el día en que se hace efectiva la obligación.

Cuando la Institución de Crédito celebra este contrato, adquiere una deuda a su cargo, siendo exigible al vencimiento del plazo del contrato. El dinero que recibe en depósito, se anota en el pasivo de su balance, en virtud de que está realizando una operación pasiva; y el cliente adquiere un derecho de crédito en contra del banco, es decir, es un acreedor de éste último, así tenemos que Giordana Frutos, citando a Broceta Pont, nos dice que "la parte que entrega las sumas dinerarias obtiene el derecho de crédito a exigir su restitución no simultánea, sino en la forma, plazo y condición pactadas. El banco se convierte en deudor de sumas o capitales recibidos" (22).

Contra la entrega del dinero, el banco tiene obli-

(22)Giordana Frutos, Victor Manuel. "Derecho Bancario y Financiero", Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1984, p.95

gación de restituir la misma cantidad, a su debido tiempo. Mario Bauche Garciadiego nos comenta citando a Supervielle Saavedra que dentro de los contratos bancarios, los irregulares consisten "en las entregas de fondos en las que el cliente reconoce en favor del banco una amplia facultad de utilización, sin perjuicio de mantenerse la disponibilidad en favor del depositante."(23). Solamente añadiríamos que esta disponibilidad se realiza el día del vencimiento del contrato. No es en todo momento.

La institución bancaria, al ser propietaria del dinero depositado y obedeciendo a su función de intermediaria en el crédito, como ya habíamos expuesto, presta ese dinero a terceras personas a quienes les cobra por ésto un interés mayor del que tiene obligación de pagar a sus depositantes. Es aquí donde se puede apreciar la doble relación que lleva a cabo el banco con el público, en un primer plano resulta ser "deudor" del dinero depositado, y en un segundo plano, es "acreedor" de ese mismo dinero.

Bauche citando a Supervielle Saavedra nos indica que

(23)Op. Cit. Bauche Garciadiego, Mario. p. 51.

como consecuencia de la transmisión de dominio de la cosa depositada "el banco depositario es propietario del dinero entregado por su cliente y tiene la disponibilidad. Es cierto que determinadas obligaciones de carácter legal tienden a limitarla, ya sea en lo que se refiere a la utilización de los fondos, impidiendo la realización de determinadas operaciones, ya sea estableciendo la obligación de una reserva, que tiene por finalidad asegurar la liquidez del banco frente a retiros que eventualmente se puedan hacer"(24).

Sin embargo, el banco no debe de perder de vista sus obligaciones, por lo que respecta a la restitución de ese dinero, en virtud de que se trata de una obligación a plazo, y el día en que este plazo se cumple, debe de tener a disposición del depositante la cantidad depositada más los intereses generados.

Bauche Garciadigo citando a la Lumia nos dice que "para este autor, el depositario no está obligado a tener en

(24)Idem. p.53

su poder el tantum de la suma depositada, sino exclusivamente a emplearla de manera prudente y líquida, para estar siempre en situación de restituirla cuando le sea reclamada. El banco ha de conservar en sus cajas, dinero bastante para satisfacer las probables demandas de sus clientes"(25).

A la posibilidad de cumplir con esta obligación se le denomina liquidez, que para Joaquín Rodríguez es la "mayor o menor facilidad para convertir los activos del banco en dinero efectivo..."(26).

Este mismo autor citando a Sayers, nos dice al respecto que es la "palabra que el banquero usa para describir su posibilidad de satisfacer demandas de efectivo a cambio de depósitos"(27).

Lo anterior se lleva a cabo mediante cálculos ac-

(25)Ibidem. p. 55 y 56.

(26)Ibidem. Cit. Rodríguez, Joaquín. "Derecho Bancario". p. 35 y 36.

(27)Ibidem. p.36.

tuariales, los cuáles permiten saber con cierta exactitud, las cantidades de dinero en efectivo que diariamente deben de tener en caja todas las sucursales de los bancos, para hacer frente a sus obligaciones.

Algunos autores opinan que los cálculos a que hemos hecho referencia, se pueden realizar gracias a la cantidad de operaciones pasivas que de este tipo efectúan las instituciones de crédito, es decir, en forma masiva, lo que da por resultado que el margen de error se reduzca notablemente.

Además de la liquidez como preocupación fundamental de la institución de crédito, tenemos que es importante hacer resaltar al elemento de seguridad, en virtud de que el cliente contrata con determinada institución bancaria con base en la seguridad que ésta última le ofrece, puesto que le está confiando su dinero.

Al respecto Bauche Garciadiego nos dice citando a

Gilberto Moreno Castañeda "que la acepción más usual de la palabra "crédito" es aquella que se emplea para denotar la confianza a que una persona se hace merecedora por la idoneidad de su conducta, por su apego a la verdad, por la puntualidad en el cumplimiento de las obligaciones, por la firmeza en la realización de los propósitos a sí misma impuestos" (28).

Como se puede apreciar, la confianza sigue siendo hasta nuestros días un elemento importante en las operaciones de crédito; confianza significa creer, no un creer con los ojos cerrados, sino fundamentado en la calidad de los servicios que presta cada institución de crédito, lo que propicia que una persona deposite su dinero en cierta institución bancaria.

El artículo 33 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito señala que "las instituciones de crédito invertirán los recursos que capten del público y lle-

(28)Op. Cit. Bauche Garcíadiego, Mario. p.27.

varán a cabo las operaciones que den origen a su pasivo contingente, en términos que les permitan mantener condiciones adecuadas de seguridad y liquidez....".

Joaquín Rodríguez Rodríguez nos dice que "el problema más importante para las instituciones de crédito, es el de garantizar la posibilidad de restituir a sus acreedores, el importe de los capitales recibidos mediante operaciones pasivas" (29).

Luis Muñoz nos comenta al respecto que "la capacidad de crédito de las instituciones aumenta sin otros límites que el que aconseja la prudencia de quienes practican una política bancaria correcta, que aconseja no asumir obligaciones superiores a la reserva disponible o a lo previsto por el ordenamiento jurídico que dicta normas para asegurar la llamada liquidez bancaria" (30).

(29) Op. cit. Rodríguez Rodríguez, Joaquín. "Derecho Bancario" p. 35.

(30) Muñoz, Luis. "Derecho Bancario Mexicano". Cárdenas, Editores y Distribuidor. 1a. Edición. p. 78.

A fin de concluir estos aspectos importantes de los depósitos bancarios, mencionaremos lo que Giorgana Frutos nos dice citando a Aldriguetti:

"La líquidez se entiende, en sentido relativo y no absoluto: o sea que deben considerarse líquidas las colocaciones fácilmente realizables en el caso de necesidad, aún cuando no correspondan por su vencimiento a las operaciones pasivas de que provengan los fondos con que se hicieron.

La seguridad del banco se consigue a través de una adecuada organización interna con medios apropiados de inspección que eviten fraudes, y a través de un exámen atento de cada una de las operaciones.

La líquidez, se obtiene coordinando las operaciones activas con las pasivas especialmente por lo que toca al vencimiento, y por lo tanto a la seguridad de la recuperación" (31).

(31)Op. Cit. Giorgana Frutos, Victor Manuel. p.212.

Otra de las obligaciones del depositario consiste en entregar al depositante el documento que acredite fehacientemente el depósito realizado, además de expedir los recibos correspondientes de los reembolsos de capital efectuados.

Los documentos bajo los cuales se acredita la realización de los contratos de inversión celebrados, son los siguientes:

1.- El Recibo de Custodia: Sólo se expide en algunos contratos de depósito. Es el documento en el que se hacen constar los principales elementos del contrato. Son expedidos por el banco y tienen como función la de comprobar la celebración del contrato de inversión, así como la de los abonos y retiros hechos a los mismos; son constancias escritas, nominativas y no negociables, como lo señala el artículo 275 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Son instrumentos probatorios.

Este recibo de custodia, contiene:

- La mención de ser recibo de custodia de un depósito a plazo fijo.

- Nombre de los titulares y forma en que se manejará el contrato.

- El número de contrato que se celebra, la cantidad que ampara, el porcentaje de intereses que se generarán, y la fecha de vencimiento.

- La forma de reembolso de los intereses generados.

- Estará firmado por los titulares del contrato, así como por las personas autorizadas para representar a la institución bancaria.

A petición del cliente y presentando este recibo de custodia, se puede documentar el contrato de depósito en:

a) - Certificado de depósito con rendimiento liquidable mensualmente.

b) - Pagaré con rendimiento liquidable al vencimiento.

Estos títulos de crédito tienen acción ejecutiva.

a) El certificado de Depósito: Es un título de crédito que ampara la cantidad objeto del depósito.

El artículo 46 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, nos dice sobre el particular lo siguiente:

"Los depósitos a plazo podrán estar representados por certificados que serán títulos de crédito y producirán acción ejecutiva respecto a la emisora, previo requerimiento de pago ante fedatario público. Deberán consignar:

- La mención de ser certificados de depósito bancario de dinero.

- La expresión del lugar y fecha en que se suscriban.
- El nombre y la firma del emisor.
- La suma depositada.
- El tipo de interés pactado.
- El régimen de pago de interés.
- El término para retirar el depósito.
- Y el lugar de pago único."

b).- Pagaré: Es un título de crédito que acredita el depósito realizado en una institución de crédito; contiene los requisitos señalados en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y son:

I- La mención de ser pagaré, inserta en el texto mismo del documento;

II- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

III- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;

IV- La época y el lugar de pago;

V- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y

VI- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

Este Ordenamiento Legal, nos dice con respecto al nombre del individuo al que se ha de hacer el pago, que el pagaré expedido al portador no producirá efectos de pagaré, conforme a lo establecido en el artículo 14 que dice que este tipo de documentos solamente producen efectos cuando llenen los requisitos previstos en esa ley y que no se puedan presuponer expresamente, sin afectar su validez.

Tanto el pagaré como el certificado de depósito se rigen por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en virtud de que se trata de títulos de crédito, puesto que son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

La institución bancaria debe de cumplir con las instrucciones que gire el depositante, en cuanto a la forma de amortización de intereses; cuando se nombren apoderados, o cuando esté representado legalmente; si se le notifica que ha habido cambio de domicilio, etc.

El depositario tiene el derecho de dar por terminado el contrato de valores, el día de vencimiento del mismo, cuando no haya recibido instrucciones expresas por parte del inversionista por lo menos con 10 días de anticipación al vencimiento, en el sentido de que se reinvierta el capital e intereses, o del pago de intereses o del pago de ambos.

ESTAS TESIS NO DEBE
SKIB DE LA BIBLIOTECA

b) DEL DEPOSITANTE:

La obligación del depositante de entregar un bien representado por una suma determinada de dinero al depositario, da como resultado el nacimiento del contrato, es decir, que con la entrega de determinada cantidad de dinero al banco, existe acuerdo de voluntades y nace el contrato bancario de depósito irregular de dinero a plazo fijo.

El inversionista tiene derecho de retirar total o parcialmente la cantidad de dinero que ha depositado, así como los intereses generados, exclusivamente el día de vencimiento del contrato, el cual se señala en el cuerpo mismo del contrato. Así se presenta el caso de que dentro de una sola relación contractual, el depositante puede realizar tanto abonos como retiros de capital en su contrato; por lo tanto puede incrementarlo teniendo diversas fechas de vencimiento.

Para que el cliente pueda efectuar retiros, deberá

de indicar la forma en que este pago deberá de efectuarse; ya sea en cuenta de cheques, cuenta de ahorros, mediante cheque de caja, o en efectivo, asentado estas indicaciones en los formularios que para este efecto proporciona la institución bancaria.

Por otro lado tenemos que el público inversionista tiene el derecho de dar en garantía o de ceder los derechos derivados del contrato de valores a terceras personas, a excepción hecha de las instituciones de crédito, como lo señala el artículo 84 fracción XVI de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, así como la circular - - - No.1842/79 de Banco de México en el epígrafe No.12.21.39.1.

La forma de transmisión de los derechos que ampara el título de crédito bajo el que se documenta el contrato de valores, generalmente consiste en el endoso de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Títulos y Operaciones de

Crédito; o mediante contrato de cesión de derechos a favor de un tercero, según lo señalado en el Código Civil para el Distrito Federal. Asimismo, estos derechos son susceptibles de darse en garantía prendaria.

Comencemos por explicar someramente el endoso: El endoso es una forma autorizada por la ley para transmitir los derechos consignados en un título de crédito, debiendo constar en el título mismo o en una hoja adherida a él, con los siguientes requisitos:

- "- Nombre del endosatario;
- Firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre;
- Clase de endoso;
- Lugar y fecha."

Es nulo el endoso que no conterga la firma del endosante y si no se señala que clase de endoso es, se presume que se trata de un endoso en propiedad. El endoso debe ser puro y simple, no puede estar subordinado a ninguna condición; no debe ser parcial porque es nulo.

El endoso se confiere a una persona determinada, ya que el endoso en blanco o al portador no produce ningún efecto.

El endoso puede ser:

a) Endoso en Propiedad: Es aquél que transfiere la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes. El artículo 34 nos dice que este tipo de endoso no obligará solidariamente al endosante, sino en los casos en que la ley establezca la solidaridad y solamente se podrán salvar de la solidaridad impuesta por la ley cuando se ponga la cláusula "sin mi responsabilidad" u otra equivalente. El artículo 90

nos dice que el endoso en propiedad de un pagaré, obliga al endosante solidariamente con los demás responsables del valor del documento, a menos que se libere en la forma que acabamos de mencionar. De lo contrario, todos quedan obligados solidariamente, y en este supuesto aumenta la garantía debido a la obligación solidaria que adquieren todos los endosantes.

b) El Endoso en Procuración: nos dice el artículo 35 que no transfiere la propiedad del título, sino que le da facultades al endosatario para que presente el documento para su aceptación o para su cobro, o en su caso para efectuar el protesto del mismo. En realidad, el endosatario se comporta como mandatario. Los obligados podrán oponer al tenor del título las excepciones que tendrían en contra del endosante.

c) El Endoso en Garantía. Es el que atribuye al endosario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título endosado y los derechos a él inherentes, con las facultades que se otorgan en el endoso en

procuración, así lo establece el artículo 36. En el caso del endoso en garantía, los obligados no podrán oponer al endosatario las excepciones personales que tengan en contra del endosante.

En virtud de lo anterior, estamos hablando de una garantía prendaria. El artículo 2856 del Código Civil nos señala que la prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble, enajenable, para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago. Y el artículo 334 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito nos dice que la prenda mercantil se constituye por el endoso de los títulos de crédito en favor del acreedor, cuando se trate de títulos nominativos como lo son los certificados de depósito y los pagarés que expide el banco, acreditando el derecho al cobro del dinero depositado.

La prenda mercantil se encuentra regulada en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito del artículo 334 al 345. Conforme al artículo 337, el acreedor prendario debe

de entregar al deudor prendario un resguardo que exprese el recibo de los títulos dados en prenda así como los datos indispensables para su identificación.

Si la prenda se constituye sobre títulos fungibles y se quiere transmitir la propiedad de los derechos que amparan los mismos, es necesario que este pacto conste por escrito, quedando obligado el deudor a restituir otros tantos títulos de la misma especie.

Si no se transfiere la propiedad de los títulos, el acreedor prendario debe de ejercitar todos los derechos inherentes a estos títulos; los gastos originados serán por cuenta del deudor. Si se tuviera que ejercitar un derecho opcional, el deudor prendario tendría que dar, con dos días de anticipación, los fondos necesarios para que el acreedor prendario pueda ejercitarlos. Lo mismo acontece, si se necesita pagar una exhibición sobre los títulos pignoralos.

Como se trata de una garantía, si vence el plazo para cumplir la obligación garantizada y ésta no se cumple, se

ejecuta la prenda, es decir, que se solicita al juez que autorice la venta del título pignorado. También se puede solicitar esta autorización cuando el valor de los títulos objeto de la prenda, bajen de tal forma que no alcancen para cubrir la deuda principal más un 20% adicional; o en su defecto, cuando el deudor prendario no provea de los medios necesarios para efectuar el pago de las exhibiciones que sobre los títulos pignorados se deban realizar.

Si la venta es requerida por el acreedor prendario, porque venció el plazo para cumplir la obligación, se corre traslado al deudor, con el fin de que en tres días, exhiba el importe de la deuda, oponiéndose así a la venta del título. El deudor se puede oponer a la venta, presentando el dinero para el pago de la exhibición de los títulos, o en todo caso mejorando la garantía ofrecida mediante el aumento de títulos; o en última instancia, reduciendo su adeudo.

Si el deudor no cumple con lo expuesto en el párra-

fo que antecede, se procederá a la venta de los títulos, y el producto que resulte de ésta lo debe de conservar, el acreedor prendario, en prenda, en sustitución de los títulos vendidos. Solamente se podrá hacer dueño, el acreedor, de los títulos pignorados, con el expreso consentimiento del deudor; debiendo ésto constar por escrito y efectuándose con posterioridad a la constitución de la prenda.

De Pina Vara, citando a Cervantes Ahumada nos dice, con respecto a lo anteriormente dicho que "el pacto comisorio, o sea aquel por el que se autoriza al acreedor para hacerse dueño de la prenda en caso de incumplimiento del deudor, esta prohibido desde el derecho romano"(32).

La cesión es una forma de transmitir obligaciones, hay un cambio del sujeto pasivo, es decir del acreedor, subsistiendo la relación jurídica original. Siguen existiendo las obligaciones y derechos que se tenían. Rojina Villegas,

- - - - -
(32)Op. Cit. De Pina Vara, Rafael. p. 251.

citando a Planiol la define diciendo que "la transición de créditos es la convención por la cual un acreedor cede voluntariamente sus derechos contra el deudor, a un tercero, quien llega a ser acreedor en lugar de aquél. El enajenante se llama cedente; el adquirente del crédito: cesionario; el deudor contra quien existe el crédito objeto de la cesión: cedido" (33).

En términos generales, todos los derechos se pueden ceder, excepto los que están prohibidos expresamente por la ley o los que por su propia naturaleza están unidos a la persona del acreedor.

Esta cesión de derechos se lleva a cabo mediante un contrato. El artículo 2032 del Código Civil nos dice que: "la cesión de un crédito comprende la de todos los derechos accesorios, como la fianza, prenda, hipoteca o privilegio, salvo aquellas que son inseparables de la persona del cedente.

(33)Rojina Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho Civil" Teoría General de las Obligaciones, t.III. Editorial Libros de México, S.A. México, D.F., 1967. p. 451 y 452.

Los intereses vencidos se presume que fueron cedidos con el crédito principal".

Como vemos los títulos de crédito mediante los cuales se documentan los derechos derivados del contrato de inversión, pueden cederse y al vencimiento del contrato el banco pagará al acreedor (cesionario) en virtud de que a él se le han cedido los derechos que ampara la inversión y que son el capital invertido más los intereses generados.

Otra forma de transmitir los derechos derivados de un contrato de valores, es mediante la figura que se conoce como sucesión, ya sea testamentaria o intestamentaria.

En virtud de que en los contratos de valores no se pueden designar beneficiarios de los derechos que se deriven de él, el titular de un contrato de depósito puede nombrar en su testamento a la persona que tendrá derecho sobre el dinero depositado, cuando él fallezca. En el supuesto de que el titular de un contrato de depósito, no haga testamento o éste sea invalidado, se llevará a cabo la sucesión intestamentaria a bienes del titular del contrato de inversión.

En ambos casos, se lleva a cabo un Juicio Sucesorio, y en el momento en el que se discierne el cargo del albacea nombrado, ya sea porque lo haya designado el testador o por que así lo haya determinado el juez de lo familiar y presentando el auto de aceptación del cargo, se presentará el albacea a la institución bancaria y se procederá al registro de su firma en las formas que para este efecto tiene el banco, para que pueda administrar los bienes de la sucesión. La institución bancaria seguirá las instrucciones que gire el albacea y en caso de que requiera el pago de las cantidades depositadas el día del vencimiento del contrato, le serán entregadas, firmando el recibo que acredite el pago efectuado y entregando los documentos que acrediten el depósito realizado anteriormente, así como los de su nombramiento. Posteriormente, el albacea tendrá que entregar este dinero a los legítimos herederos.

El banco guardará fotocopia del acta de defunción del titular, así como del acta en la que consta el nombramiento de albacea a fin de que pueda demostrar que el pago

estuvo bien efectuado y que el banco no ha incurrido en ninguna responsabilidad.

Lo anterior se lleva a cabo, cuando el titular del contrato es una sola persona, o cuando habiendo varios titulares del contrato, éste se manejaba en forma mancomunada.

Si en el contrato había varios titulares y éste se manejaba en forma indistinta y fallece alguno de los titulares, el banco puede pagar a cualesquiera de los otros titulares o a la persona que sea designada albacea de la sucesión a bienes del titular fallecido, acreditándolo como ya expusimos anteriormente.

2.3 ELEMENTOS REALES Y DE EXISTENCIA.

El elemento real de este contrato es la cantidad de

dinero que el depositante entrega al depositario; este es el objeto materia del depósito.

Se dice que el dinero es el bien fungible por excelencia, que es la representación de un valor económico con poder liberatorio, que es un instrumento de cambio. Desde el punto de vista económico, la moneda es el "conjunto de signos representativos del dinero circulante en cada país" (34).

La teoría Nominalística nos dice que se "establece que el dinero no tiene valor por sí, sea cual fuere su forma, sino que depende de la voluntad del Estado. Es el Estado quien establece la clase de moneda, quien fija el patrón y quien le da el valor. Modernamente se le conoce como teoría de J. Knapp."(35).

(34) Diccionario Enciclopédico Quillet. Editorial Argentina Aristideo Quillet, S.A. Buenos Aires. Internacional Grolier Inc. New York. Edición 1970. Tomo VI. p. 231.

(35) Iden. tomo III p. 308.

La cantidad de dinero objeto del depósito, nos dice el artículo 267 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, puede ser en moneda nacional o en divisas o moneda extranjera; sin embargo, la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 8o. lo siguiente:

"La moneda extranjera no tendrá curso legal en la República, salvo en los casos en que la ley expresamente determine otra cosa. Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República, para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago".

Esta disposición debe de respetarse en virtud de que se trata de una disposición de orden público, por éso, como consecuencia de la estatización de la banca, se dictaron reglas para el pago de depósitos bancarios denominados en moneda extranjera, publicadas en el Diario Oficial del 13 de Agosto de 1983 y que a la letra dicen:

"Las instituciones de crédito depositarias de los mencionados depósitos, no deberán pagarlos mediante situaciones de moneda extranjera al exterior, ni transferirlos a sus sucursales o agencias en el extranjero u otras entidades financieras del exterior".

También se dictó el Decreto para proveer la adecuada observancia del artículo 8o. de la Ley Monetaria, publicado en el Diario Oficial del 18 de Agosto de 1983, que señala en su artículo único "que las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República se solventarán al tipo de cambio que para este efecto fije Banco de México, atendiendo a la situación que guarden los mercados de cambio dentro del país, tanto el preferencial como el general, a la evolución de los precios y de las tasas de interés, internos y externos, así como a otros elementos económicos cuya consideración sea pertinente para dictar el referido tipo de cambio".

Por otro lado, tenemos que el artículo 13 de la Ley Orgánica de Banco de México, señala que el término divisas comprende: billetes y monedas metálicas extranjeros, depósitos bancarios, títulos de crédito y toda clase de documentos de crédito, sobre el exterior y denominados en moneda extranjera, así como los demás medios internacionales de pago".

La Ley Monetaria junto con estas reglas y Decreto, tienden a proteger los intereses públicos. Además el artículo 9o. de la Ley Monetaria aludida, señala que lo establecido en el artículo 8o. no es renunciable y que cualquier estipulación en contrario, será nula

Aquí se nos presenta otro uso bancario, el cliente que se presenta para realizar un contrato de valores y entrega al Banco moneda extranjera, para depositarla, lleva a cabo dos operaciones: la primera es la compra-venta de esas mone-

das convirtiéndolas a moneda de curso legal y con el resultado de esta operación el banco abre el depósito en moneda nacional, siendo esta la segunda operación.

Ahora bien, es importante señalar que el contrato de depósito bancario irregular de dinero a plazo fijo, nace con la entrega del dinero objeto del depósito que hace el depositante al depositario, por lo tanto se está hablando de un contrato real ya que se perfecciona con la entrega de la cosa.

Lo anterior se desprende del ya mencionado artículo 267 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que señala que "la entrega del dinero transfiere la propiedad..." Y es en este momento en el que se celebra el contrato. Además el artículo 334 del Código de Comercio dice que el depósito queda constituido con la entrega de la cosa objeto del mismo, al depositario.

Como el mismo nombre del contrato lo indica, este tipo de depósito es exclusivamente de dinero; y esto da como resultado que la institución bancaria no tenga mayores problemas para cumplir con la obligación de restituir un tanto equivalente del bien despositado, ya que por un lado, tiene que tener la liquidez suficiente para afrontar sus problemas diarios y por el otro, por tratarse de dinero puede, dentro de lo que cabe, conseguirlo fácilmente gracias a la fungibilidad del bien objeto del depósito, lo cual ya explicamos en el Capítulo I.

Además del dinero depositado que el cliente recibe el día del vencimiento del contrato, tiene derecho a recibir los intereses que se hayan generado. Estos intereses van en razón directa al tiempo que dura el contrato y a la tasa de interés que haya fijado Banco de México, los que son aplicables a este tipo de contratos, y en su caso sobretasa; las tasas de interés pueden variar semanal o mensualmente, dependiendo de la clase de contrato de inversión que se celebre.

La información que dicta de Banco de México al -

respecto, se recibe:

- El primer día hábil de cada semana, para las inversiones cuya tasa varía cada semana;

- El primer día hábil de cada mes, para las inversiones cuya tasa varía mensualmente.

En cuanto se recibe la notificación sobre las tasas que regirán durante la semana o el mes, se dan a conocer a la clientela en general, en cada una de las sucursales en las que el banco presta servicios al público.

Este interés se calcula sobre la base del año comercial. El artículo 273 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala que en los depósitos con interés, éste se causa desde el primer día hábil posterior a la fecha de la remesa y hasta el último día hábil anterior a aquél en que se haga el pago, salvo convenio en contrario.

El reembolso de los intereses devengados, se puede llevar a cabo mediante abono en una determinada cuenta de cheques, o de ahorro, o en su defecto, si el cliente así lo desea, se podrán reinvertir junto con el capital depositado; para lo cual el cliente deberá girar instrucciones sobre el particular.

La Circular No. 1842/79 de Banco de México, señala en el epígrafe M.12.21 lo relativo al pago de sobretasas, estableciendo que éstas son pagaderas sólo cuando los titulares sean personas físicas.

Mediante Decreto del Ejecutivo Federal de fecha 18 de Junio de 1983, se establece que las sobretasas están exentas del impuesto sobre la renta, durante el tiempo en que según autorización de Banco de México, sean pagaderas.

A través de mandato, comisión o fideicomiso, las sobretasas son pagaderas a instituciones de crédito a fin de

ser entregados, estos rendimientos a personas físicas, titulares de los contratos. Y estas instituciones deberán entregar, al cobro de las sobretasas, una constancia en la que se acredite que se está cumpliendo con lo estipulado en el mandato, comisión o fideicomiso.

Por otra parte tenemos que estas sobretasas se pueden pagar a otras personas diferentes de las instituciones de crédito, cuando acrediten que actúan a nombre y por cuenta de personas físicas, exhibiendo el poder correspondiente y expedirán el recibo de pago en su carácter de apoderados. (según el artículo 32 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito).

El artículo 14 de la Ley Orgánica de Banco de México establece que:

"Las tasas de interés, comisiones, premios, descuentos u otros conceptos análogos, montos, plazos y demás características de las operaciones activas, pasivas y de ser-

vicios, que realicen las instituciones de crédito, con residencia en el país o en el extranjero, se ajustarán a las disposiciones que dicte Banco de México.

Estas disposiciones son de carácter general".

Como vemos todas las instituciones están sujetas a las tasas de interés que fija Banco de México, así como a los montos que establece y los plazos de duración de las operaciones pasivas, como son los contratos bancarios de depósito irregular de dinero a plazo fijo.

Uno de los elementos esenciales del contrato que nos ocupa, es el plazo; al cual podemos definirlo como: "la modalidad en virtud de la cual la obligación no se cumplirá inmediatamente, sino en cierto día" (Colin et Capitant, t. II, número 401).(36)

(36) Op. Cit. Borja Soriano, Manuel. t. II. p. 36.

El artículo 1953 del Código Civil nos dice que "es obligación a plazo, aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto" y el artículo 1954 de este Código, señala que se entiende "por día cierto, aquel que necesariamente ha de llegar".

El autor Eugène Gaudemet nos dice sobre el particular que "el plazo es un término impuesto a la ejecución de la obligación. Su vencimiento depende de un acontecimiento futuro y cierto. Puede ser convencional o legal" (37).

El plazo puede ser extintivo o suspensivo. En los contratos irregulares de depósito se trata de un plazo suspensivo el cual "retrasa la exigibilidad del crédito, pero no su nacimiento. El acreedor a plazo no puede obrar, porque su derecho ya existe..."(38).

Como vemos, desde el nacimiento del contrato, el

(37)Gaudemet, Eugène. "Teoría General de las Obligaciones". Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1974. p. 451.

(38)Idem. p. 452.

cliente tiene derecho a exigir el cumplimiento de la obligación, es decir, de que se le restituya el dinero que ha depositado, pero esta obligación será efectiva hasta el día del vencimiento del contrato de inversión, por éso se dice que el titular adquiere un derecho de crédito en contra de la institución bancaria.

Rodríguez Rodríguez comenta al respecto que "el término o plazo tiene la finalidad económica de garantizar a la persona en cuyo favor se establece, el goce o usufructo de la cosa que se recibe, lo que jurídicamente se traduce en la indisponibilidad de la cosa entregada por todo el tiempo establecido, en perjuicio de la persona que hizo la entrega de la misma"(39).

Borja Soriano nos dice que "el término suspensivo, a diferencia de la condición, no influye sobre la existencia de la obligación, sino solamente retarda su ejecución, o sea su cumplimiento." (Planiol, t.II núm. 351 y Colin et Capitant, t.II, núm. 401).(40).

(39)Op. Cit. Rodríguez Rodríguez, Joaquín."Derecho Bancario"
p. 52 y 53.

(40)Op.Cit. Borja Soriano Manuel. t.II. p. 37.

El artículo 1958 del Código Civil para el Distrito Federal dice que "el plazo se presume establecido en favor del deudor, a menos que resulte, de la estipulación o de las circunstancias, que ha sido establecido en favor del acreedor o de las dos partes."

Sin embargo, como se puede apreciar, el contrato de valores a plazo fijo, por su propia naturaleza, tiene al plazo como un elemento de existencia del mismo y por disposición legal es una obligación que las dos partes deben de respetar.

El Banco de México señala los plazos bajo los cuales se puede establecer el contrato de inversión, el cliente escoge uno de éstos, el que más le convenga de acuerdo con sus necesidades económicas y financieras, y esta decisión la deben de respetar las dos partes contratantes.

Borja Soriano nos dice acerca de la exigibilidad, que "inmediatamente después de la llegada del término, la deuda es exigible, está vencida, se transforma automáticamente en una obligación pura y simple" (Josseran, t.II, núm. 728).(41).

El cómputo para el plazo del contrato, ya lo explicamos cuando hablamos de los intereses, en los elementos reales que componen este contrato.

Cabe mencionar que el plazo es el lapso de tiempo en el que tiene vigencia el contrato, y que comienza desde la entrega del dinero al depositario, hasta el día anterior a que se venza el término. Como resultado del tiempo que dura el contrato, tenemos que se generan en razón directa, intereses que le son entregados al cliente junto con el capital invertido.

(41)Idem. p. 38.

Así tenemos que Rodríguez Rodríguez nos dice que "el término o plazo tiene la finalidad económica, de garantizar a la persona en cuyo favor se establece, el goce o usufructo de la cosa que recibe, lo que jurídicamente se traduce en la indisponibilidad de la cosa entregada por todo el tiempo establecido, en perjuicio de la persona que hizo la entrega de la misma" (42).

También nos indica que "el término tiene un momento inicial (a quo), perfectamente determinado, y un término final (ad quem), igualmente definido" (43).

Giorgana Frutos nos comenta que el contrato que se establece "a plazo es aquel en cuyo contrato se estipula que el depositante no podrá retirar la suma de dinero depositada sino después de transcurrido el plazo determinado o hasta fecha prefijada" (44).

(42)Op. Cit. Rodríguez Rodríguez, Joaquín. "Derecho Bancario". p. 52.

(43)Idem. p.53.

(44)Op. Cit. Giorgana Frutos, Victor Manuel. p. 102.

2.4 ELEMENTOS FORMALES:

Los elementos formales que integran los contratos bancarios de depósito irregulares de dinero a plazo fijo son los siguientes:

Tenemos en primer lugar que este contrato debe constar por escrito, en los formularios que para este efecto proporciona cada institución de crédito.

Así tenemos que en la circular No.1842/79 en el epígrafe M. 12.21.36.1, señala, que los depósitos retirables en días preestablecidos se documentan en contratos que se ajustan al modelo que se adjunta a esa circular y a este trabajo como anexo "A". Los depósitos a plazo se documentan en Certificados de Depósito o en constancias con numeración progresiva, según los modelos que se adjuntan como anexos "B" y "C". (Conforme a lo señalado en el epígrafe M.12.21.36.2 de esa circular).

Giorgana Frutos citando a Garríguez, nos indica que "en realidad las características especiales de los contratos bancarios se derivan sobre todo del hecho de ser uno de los contratantes una gran empresa capitalista que impone unilateralmente sus condiciones al otro contratante, cuya protección se encomienda a las normas del Derecho Administrativo" (45).

Lozano Noriega nos dice que este tipo de contratos se establece bajo ciertas "condiciones que no admiten, ni siquiera, la posibilidad de variación, son "ne varietur". Hay una voluntad reglamentaria" (46).

Citando a Planiol, Lozano Noriega nos da las siguientes características del contrato de adhesión:

Dice que se presentan bajo la forma de oferta de carácter público, una oferta dirigida al público en general. Se ofrece el contrato con sus condiciones y la persona que así lo desee, las acepta en esos términos, y con esta aceptación, ya sea tácita o expresa, se perfecciona el contrato.

(45) Iden. p. 205.

(46) Op. Cit. Dr. Francisco Lozano Noriega. p. 66.

Los términos bajo los cuales se hace el contrato, son fijos, no pueden variar. En términos generales el polícitante u oferente tiene un poder económico considerable, es la parte fuerte del contrato, en muchísimos casos se trata de un servicio público.

Hay algunos autores que opinan que este contrato de adhesión no es realmente un contrato, en virtud de que no hay acuerdo de voluntades. Sin embargo, se puede tratar de un contrato, ya que el acuerdo se da en el momento en el que se aceptan completamente los términos del mismo y es aquí en donde el público hace patente su voluntad de contratar.

Por otro lado tenemos que se nos presenta la siguiente situación:

La institución de crédito ofrece al público en general, contratos bancarios de depósitos irregulares de dinero a plazo fijo bajo ciertas condiciones y términos que el - -

cliente sólo puede aceptar, si es que quiere llevar a cabo este contrato. Sin embargo las condiciones y términos bajo los cuales se establece este contrato de depósito, no los establece el banco en forma arbitraria, sino que están sujetos a las disposiciones que a este respecto dicta Banco de México. (circular No.1842/79).

Como vemos, la institución de crédito tampoco tiene mayor libertad para elaborar estos contratos de inversión, sino que tiene que obedecer la disposición antes mencionada. En la citada Circular, en el epígrafe M.12.21.36.1 se prevé que las instituciones bancarias puedan aumentar cláusulas que no estén previstas en los citados modelos, pero para ello tendrán que solicitar autorización escrita al Banco Central ante el Departamento de Estudios, Autorizaciones y Consultas.

En términos generales estos contratos deben de contener:

- Nombre o nombres de los titulares, ya sean personas físicas o morales. Se deberá de anotar el Registro Federal de Contribuyentes.

- Domicilio (calle y número), Colonia, Código Postal, Ciudad, Teléfono.

Instrucciones Especiales:

1.- Forma de manejo:

Individual.

Colectiva: indistinta o mancomunada

2.- Forma de Retención del Impuesto Sobre la Renta:

Tasa alta.

Tasa baja.

Exento.

3.- Porcentaje de intereses:

Tasa de interés.

Sobretasa.

4.- Forma de reembolsar los intereses:

Cuenta de Cheques.

Cuenta de Ahorros

Pago en efectivo.

Reinversión.

5.- Fecha de vencimiento:

Señalando el día en que se pueden retirar el capital y/o los intereses, dependiendo del plazo que se señale en la inversión, conforme al depósito que se realice:

A plazo fijo al mismo vencimiento;

Plazo fijo determinado (señalando el número de días);

Reinversión Plazo fijo 30 días (mediante pagarés a un mes);

Días Preestablecidos (conforme a la fecha de retiro pactada en el contrato de depósito bancario.

2.5 CLASIFICACION DE LOS CONTRATOS DE DEPOSITO BANCARIOS IRREGULARES DE DINERO A PLAZO FIJO.

Podemos considerar que los contratos de depósito bancarios irregulares de dinero a plazo son "una inversión" y entendemos por ésta última, al instrumento que utiliza el banco como medio de captación de recursos económicos de la clientela y que destina al financiamiento de todas sus actividades.

El propósito del banco es ofrecer al público diferentes tipos de inversión, los cuales tienen como atractivo el rendimiento de diversas tasas de interés, dependiendo del tipo de inversión que lleve a cabo.

Con fundamento en el artículo 32 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito en el que se señala que el monto, plazos y demás características a las que las operaciones pasivas estarán sujetas según lo que disponga la Ley Orgánica de Banco de México, quien, en su artículo 14 señala que lo anterior se regirá por las disposiciones que

dicte ésta institución y así tenemos que se expidió la circular No.1942/79, hoja 12 y siguientes de fecha actualizada al 6 de Marzo de 1985, epígrafe M.12.21.3 de Banco de México, que proporciona los lineamientos a seguir para establecer los distintos plazos bajo los cuales se puedan llevar a cabo las operaciones de crédito que nos ocupan, así tenemos los siguientes tipos de contratos a saber:

- a).- Depósitos a plazo retirables en días preestablecidos.
- b).- Depósitos a plazo fijo con rendimiento ajustable.
- c).- Depósitos a plazo fijo con rendimiento liquidable al vencimiento. (Pagarés).
- d).- Depósito a plazo fijo.

A continuación estudiaremos algunas de las características de cada una de las formas de inversión que se acaban de mencionar.

El monto que se exige para abrir el contrato varía según la institución bancaria con la que se contrata, ya que no hay ninguna ley que lo fije; sin embargo generalmente es de \$100,000.00 en adelante, se pide este mínimo por razones económicas, ya que tanto, al cliente como al banco le debe de convenir efectuar la operación y por un monto menor, se pensaría que no tendría caso realizarla.

a) Depósitos a Plazo Retirables en Días Preestablecidos.

Como ya indicamos, el monto inicial es variable, sin embargo es importante hacer notar, que en este tipo de contratos se pueden reinvertir los intereses que se han generado de un Depósito a Plazo Fijo.

Tienen un alto índice de liquidez, ya que según se pacte, se puede disponer del dinero depositado.

- Un día a la semana,

- Dos días a la semana, o

- Dos días al mes.

Se documenta en un:

-Contrato de depósito bancario de dinero.

Las tasas y en su caso sobretasas de interés autorizadas durante el mes, serán aplicables al promedio mensual de los saldos diarios de dichos depósitos en el mismo mes, por lo que toca al lapso respectivo de cada rendimiento.

Es importante hacer notar que este tipo de contratos no tienen fecha de vencimiento, sino que el contrato permanece vigente durante el tiempo que el cliente tenga depositado el dinero; además de que no se emiten títulos de crédito, sino sólo se documentan en el contrato bancario de depósito.

b) Depósitos a Plazo Fijo con Rendimiento Ajustable.

(Pagarés)

El plazo para establecer estos depósitos es el siguiente:

- de 30 a 89 días,
- de 90 días a 175 días,
- de 180 a 265 días,
- de 270 a 355 días,
- de 360 a 535 días,
- de 540 a 715 días,
- y de 720 a 725 días.

El pagaré es el documento que ampara a este tipo de inversiones, es en la actualidad uno de los más usuales, ya que ofrece la tasa de interés más alta de todas las demás inversiones, a fin de percibir el máximo beneficio. Estos pagarés se denominan en moneda nacional y son numerados progresivamente.

Los intereses que se generan con estas inversiones se pagan al vencimiento del pagaré, con la ventaja de que al realizarse la inversión, el cliente conoce el monto total que producirá el capital invertido. La tasa de interés aplicable

a este contrato, lo fija Banco de México semanalmente, el último día de cada semana, para que esté vigente durante la siguiente semana; pero, la tasa que tiene aplicación en la inversión es la del día en que se celebra el contrato y es la que rige durante la vigencia del mismo.

Los intereses de los pagarés son pagaderos exclusivamente al vencimiento del contrato. Estos pagarés no pueden ser dados en garantía de créditos, a instituciones de crédito.

b) Depósitos a plazo fijo con rendimiento ajustable
(Certificado de Depósito)

El plazo puede ser:

de 30 a 85 días,

de 90 a 175 días,

de 180 a 265 días,

de 270 a 355 días,

de 360 a 535 días,

de 540 a 715 días,

y de 720 a 725 días.

Se documentan mediante:

Certificados de depósito a plazo con tasa ajustable

La tasa de interés generado produce rendimientos ajustables mensualmente, conforme a las tasas máximas que fija Banco de México para los depósitos a plazo fijo y que están vigentes a partir del primer día hábil de cada mes.

El pago de rendimientos se efectúa mensualmente.

Estas inversiones no se pueden reembolsar a los titulares antes de la fecha de vencimiento.

c) Depósitos a Plazo Fijo con Rendimiento Liquidable al Vencimiento: (Pagarés).

Este nuevo instrumento de captación fué creado mediante el Telex-circular III/83 del 7 de octubre de 1983, como un nuevo instrumento de captación, además de que da las bases para poderlo llevar a cabo.

Estos contratos se pueden abrir bajo los siguientes plazos.

3 meses (90 días)

6 meses (180 días)

9 meses (270 días)

12 meses (360 días)

Se documentan en:

Certificados de Depósito. Tienen como objetivo que el cliente tenga seguro su capital y que además le sea redituable su inversión en el banco, además de que no tiene problemas de liquidez inmediata.

La tasa de interés aplicable a estas inversiones también es fijada por Banco de México, semanalmente; pero igual que en la inversión anterior, la tasa que se aplica durante toda la vigencia del contrato es la que rige en la semana en que se constituyó la inversión.

El pago de rendimientos es en forma mensual.

d) Depósito a Plazo Fijo.

Este tipo de inversiones ya no tiene en la actualidad mucha aplicación, debido a su bajo índice de rendimientos.

CAPITULO III

"ANALISIS DE LA PROHIBICION CONTENIDA EN EL ARTICULO 84 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO, FRACCIONES XIV Y XVI Y ULTIMO PARRAFO".

3.1 Antecedentes.

3.2 Práctica Bancaria.

CAPITULO III.

ANALISIS DE LA PROHIBICION CONTENIDA EN EL ARTICULO
84 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE
BANCA Y CREDITO, FRACCIONES XIV, XVI Y ULTIMO PA-
RRAFO.

El propósito del presente capítulo es exponer el alcance legal de las prohibiciones contenidas en el artículo 84 fracciones XIV y XVI del Capítulo Primero: Prohibiciones, del Título Cuarto: De las Prohibiciones, Sanciones Administrativas y Delitos; reguladas por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, que fué publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de Enero de 1985 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación, es decir el día 15 del mismo mes y año; así como analizar sus antecedentes y las leyes que están relacionadas con este tema.

Asimismo haremos un breve análisis de la práctica bancaria que realizan las Sociedades Nacionales de Crédito en la República Mexicana.

Comenzaremos por señalar los antecedentes de esta prohibición y la relación directa que guardan con determina-

das circulares y telex-circulares que al respecto ha dictado el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

3.1 ANTECEDENTES Y DISPOSICIONES DICTADAS SOBRE EL PARTICULAR.

El antecedente de la prohibición que nos ocupa lo encontramos en el artículo 107 bis de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares que fué creado o adicionado por Decreto del 31 de Diciembre de 1973, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de Enero de 1974, y que en lo conducente estableció que:

"Las instituciones de crédito no podrán devolver anticipadamente la totalidad o parte de los depósitos a plazo que reciban, ...".

Por otro lado tenemos que la circular 1778/74 de Banco de México amplía el alcance de la taxativa mencionada en el párrafo inmediato anterior, con la negativa conteni-

da en su inciso D) y que en lo conducente, dice:

"...los certificados de depósito podrán ser transferidos y dados en garantía, salvo a instituciones de crédito."

Es por eso que las instituciones de crédito no pueden recibir en garantía estos certificados de depósito.

Mediante reforma al artículo primero del Decreto del 30 de diciembre de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de Enero de 1975, se señala en el último párrafo del artículo 107 bis, lo siguiente:

"Salvo aquellas operaciones que por razones monetarias y crediticias, autorice mediante reglas generales el Banco de México, las instituciones de crédito, no podrán pa-

gar antes de su vencimiento los préstamos o créditos que reciban, ni devolver anticipadamente la totalidad o parte de los depósitos a plazo, ni cualquier certificado. Para realizar cualquiera otra operación con certificados requerirán autorización previa del Banco de México".

También tenemos que la Circular No. 1808/76 de Banco de México, en su inciso H.33.11 en el que se confirma lo ya indicado al decir que:

"los depósitos a plazo fijo no podrán ser pagados antes de su vencimiento por motivo alguno".

Por otra parte, tenemos que como consecuencia de la prohibición contenida en el artículo 107 Bis antes mencionado, la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, ha dictado y comunicado algunas disposiciones al respecto, y que a continuación mencionaremos:

1.- La Circular No. 669 de fecha 29 de Octubre de 1974 señala que haciendo referencia a las circulares números 1777/74 del 16 de Marzo y 1782/74 del 30 de Julio, ambas de 1974, que fueron dirigidas a las Sociedades de Crédito Hipotecario y a las Sociedades Financieras, el Banco de México dió su autorización para que pudieran recibir en dépositos en administración, los certificados de depósito a plazo y además, que las Sociedades Financieras recibieran pagarés; y señaló que el contrato de administración que se celebrara debería ajustarse al modelo aprobado por ese organismo.

El Comité Permanente de la citada Comisión tomó el acuerdo de dar a conocer el aludido modelo de contrato, con fecha 3 de Octubre de 1974, el cual que fué aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el día 18 del mismo mes y año.

2.- La Circular No. 691 de fecha 2 de Julio de 1975

trata de la interpretación de la parte final del artículo 107 bis de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, señalando:

"La posibilidad de que las instituciones y departamentos fiduciarios acepten llevar a cabo el desempeño de fideicomisos testamentarios cuyo patrimonio, total o parcialmente, esté formado por certificados financieros y depósitos a plazo".

A su vez por Oficio No. 305-III- 2.A-13 609 del 30 de abril de 1975, la Dirección General de Crédito, Dirección de Bancos, Seguros y Valores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tuvo "a bien interpretar el párrafo final del artículo 107 bis del Ordenamiento Legal mencionado, en el sentido de que los depósitos a plazo, documentados o no en certificados, puedan formar parte de los fideicomisos testamentarios que celebren los departamentos fiduciarios con su clientela, debiendo someter los contratos respectivos previamente a la aprobación de esa Comisión," y se debería seguir respetando la prohibición de devolver total o parcialmente el importe de los depósitos que integraran esos fideicomisos.

3.- La Circular No. 711 de fecha 10 de Junio de 1976, exime a los bancos de la obligación de presentar a ese Organismo, para su aprobación previa, los contratos de fideicomisos testamentarios cuyo patrimonio esté integrado total o parcialmente por certificados financieros y por depósitos a plazo, que estén documentados o no mediante certificados de depósito bancario, siempre y cuando se incerte la siguiente cláusula:

"Las partes convienen en que con los certificados financieros o los depósitos a plazo, documentados o no con certificados, que formen parte del patrimonio en fideicomiso, la fiduciaria no podrá realizar ningún acto u operación en función de las cuales, la fiduciaria, con su propio capital pagado y reservas o cualesquiera otras instituciones de crédito y organizaciones auxiliares negocien con tales certificados o los adquieran, hagan devolución o anticipo de su importe, o concedan préstamos, créditos o financiamientos de cualquier índole, con garantía de dichos depósitos o certificados o de los derechos de fideicomisario que a ellos se refieran."

En el caso de que las instituciones bancarias no cumplan incluyendo esta cláusula en el contrato del fideicomiso testamentario, se les tendrán como infractoras y en lo sucesivo tendrán que conseguir la autorización previa (prevista en la circular anteriormente citada) además de que se les aplicarán las sanciones correspondientes por cometer dicha infracción.

Por último tenemos que mediante Decreto de fecha 22 de Diciembre de 1978, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Diciembre de ese mismo año, para entrar en vigor el 1o. de Enero de 1979, se modifica el artículo 107 bis de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, y el último párrafo de este artículo se amplía y se adiciona el artículo 145 bis.

En la exposición de motivos de este Decreto se expresa, que dentro de los objetivos que persigue la banca, está

el de dar seguridad a las operaciones, el de la diversificación de riesgos de los activos bancarios y el de la adecuada liquidez de las instituciones, entre otros.

También se indica que "para la inversión del pasivo de los bancos múltiples se establecen dos clases de reglas, unas para mantener condiciones adecuadas de seguridad y liquidez,...."

Por otra parte, se señala que "es necesario establecer un sistema que provea de mejores controles de seguridad y liquidez de las inversiones y al mismo tiempo se adecúe a la flexibilidad que se permitirá en el régimen de operaciones que podrán realizar las instituciones de banca múltiple y a la situación de las distintas instituciones según su ubicación, magnitud, composición de pasivos y otros criterios concernientes".

Para ello se dispone que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta de Banco de México, señale "las clasificaciones que las instituciones de crédito habrán

de hacer de sus activos y de las operaciones causantes de pasivo contingente, en función de su seguridad y liquidez ..."

Por otro lado señala que se debe "establecer un sistema flexible que al mismo tiempo que permita una adecuada capitalización de las instituciones teniendo en cuenta los usos bancarios en el país y en el extranjero, y que sea congruente con las modalidades que tendrán las operaciones de los bancos múltiples".

Agrega que sobre la base de capital neto mínimo que determine la Secretaría conforme a lo ya señalado, "el Banco de México fijará el porcentaje que de dicho capital se deba mantener respecto a cada grupo de activo y de operaciones de pasivo contingente, con el objeto de que tales operaciones tengan el apoyo de capital que corresponda a su grado de seguridad y liquidez".

Por último nos señala que es necesario "recoher en

el régimen de prohibiciones generales las correspondientes al pago anticipado de obligaciones a cargo de las instituciones, a fin de informar estas disposiciones para todo tipo de instituciones y hacer efectivos los plazos que se pacten en sus operaciones pasivas".

Teniendo como base esta exposición de motivos, se adiciona el artículo 145 bis a la ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, y en su inciso a) establece lo siguiente:

"artículo 145 Bis.- A las instituciones de crédito les estará prohibido:

a) Otorgar créditos o préstamos de depósitos bancarios de dinero, documentados o no en certificados, o de honor".

Como se desprende de todo lo anterior, esta prohi-

bición de pagar anticipadamente contratos de valores a plazo y/o de recibir en garantía documentos que acrediten operaciones pasivas a cargo de instituciones bancarias, ya sean certificados u otros títulos, tiene como razón de ser, los elementos de seguridad y liquidez bancarias, conceptos que ya fueron explicados con anterioridad, por lo que sólo nos resta decir, que el legislador tomando en cuenta lo anterior, sostiene en el artículo 33 de la ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, que "las operaciones que den origen al pasivo contingente deberán establecerse en términos que les permitan el mantenimiento de condiciones adecuadas de seguridad y liquidez..."

Como vemos, estos son elementos que las Sociedades Nacionales de Crédito no pueden perder de vista ya que en ellos se basa gran parte de la economía nacional, en general; y del buen funcionamiento bancario, en particular.

Respecto de la Reglamentación de Banco de México

tenemos la Circular No. 1842/79 de fecha 15 de Junio de 1979 epígrafe M.12.21.39.1, página 16.

La citada circular tiene como objeto regular las operaciones que realizan los bancos, especialmente las operaciones pasivas, en lo que se refiere a los depósitos a plazo retirables en días pre-establecidos y a los depósitos a plazo fijo. En el epígrafe señalado en el párrafo inmediato anterior, se señala que :

"... los certificados de depósito y los derechos correspondientes a los depósitos a plazo retirables en días pre-establecidos y los depósitos a que se refieren las constancias mencionadas, no podrán ser transferidas ni dados en garantía a instituciones de crédito, aunque sí a otras personas que no sean las señaladas anteriormente".

Solo cabe hacer mención que el artículo 2o. transitorio de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca

y Crédito, expresamente consigna que se deroga la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Mayo de 1941, así como la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Diciembre de 1982 y todas las demás disposiciones que se opongan a dicha Ley.

Dentro de la reglamentación complementaria que se expidió después de la adición del artículo 145 bis, tenemos que:

El Banco de México dirigió a las Sociedades Nacionales de Crédito; a las Instituciones Nacionales de Crédito y a los Bancos Múltiples, el telex-circular No.111/83 de fecha 7 de octubre de 1983 en relación a un nuevo instrumento de captación, señalando en el punto 7, lo siguiente:

"Limitaciones: tomando en cuenta lo establecido en el artículo 145 bis de la Ley General de Instituciones de

de Crédito y Organizaciones Auxiliares y con fundamento en el artículo 107 Bis de ese mismo Ordenamiento, esas instituciones de crédito no deberán pagar anticipadamente los pagarés materia de este Telex-circular, ni otorgar créditos o préstamos con garantía de los mismos".

Lo anterior confirma la prohibición a que nos hemos referido; por lo que también se extiende a la documentación (pagarés) que ampara este nuevo instrumento de captación de recursos económicos de los bancos.

Por último en la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito del 14 de enero de 1985, encontramos diversas disposiciones relacionadas con el tema de esta tesis, y de las cuales analizaremos las siguientes:

El artículo 32 nos da los lineamientos a seguir en

cuanto a tasas de interés, montos, plazos y demás características relativas a las operaciones activas, pasivas y de servicio, las cuales se sujetarán además, a la Ley Orgánica de Banco de México, a fin de regular las necesidades crediticias y monetarias del país.

El artículo 84 de este Ordenamiento Legal consigna en sus fracciones XIV y XVI lo siguiente:

"Artículo 84.- A las instituciones de crédito les estará prohibido:

.....

XIV.- Pagar anticipadamente, en todo o en parte, obligaciones a su cargo derivadas de depósitos bancarios de dinero, préstamos o créditos, bonos, obligaciones subordinadas o reportos;

.....

XVI.- Otorgar créditos o préstamos con garantía de los pasivos a que se refieren las fracciones I incisos b) y c) y II a IV del artículo 30 de esta Ley, a su cargo o de cualquier institución de crédito.

....."

La citada reglamentación viene a corroborar lo contenido en la Circular No. 1842/79 del 15 de Junio de 1979 de Banco de México, epígrafe M.12.21.39 que a la letra dice:

"Prohibiciones:

Aplicables a los depósitos retirables en días pre-
establecidos, depósitos a plazo y pagarés con rendimiento li-
quidable al vencimiento.

Los pagarés, los certificados de depósito y los de-
rechos correspondientes a los depósitos retirables en días
preestablecidos y a los depósitos a que se refieren las cons-
tancias mencionadas, no podrán ser transferibles ni dados en
garantía a instituciones de crédito, pero sí a otras perso-
nas."

La citada circular nos sigue diciendo que son

aplicables a los depósitos retirables en días preestablecidos, a plazo y pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento.

"Ninguna de las operaciones comprendidas en este renglón, sean de depósitos a plazo o de préstamos de empresas particulares, podrán ser pagados antes de su vencimiento, por ningún motivo, salvo por orden judicial. Dichas operaciones podrán ser fraccionadas en dos o más del mismo tipo, con monto total al original, siempre y cuando en este supuesto, los nuevos certificados, constancias o pagarés, consignan el mismo vencimiento, tasa y en su caso sobretasa de la operación original. Los nuevos certificados, constancias o pagarés, deberán contener una leyenda con el texto siguiente:

Este (a) (certificado, constancia o pagaré) documenta una fracción del (depósito o préstamo) por efectuado el día de de 19 y sustituye parcialmente al (a la) (certificado, constancia o pagaré) expedido (a) el día de de 19 .

() Utilizar las palabras que procedan.

Los nuevos certificados, constancias o pagarés, deberán extenderse a nombre de quien sea titular de la operación original. El fraccionamiento de una misma operación podrá efectuarse más de una vez, pero observándose en todos los casos las disposiciones contenidas en este párrafo".

Como se ve, no se puede pagar anticipadamente un contrato de valores, ni pueden las instituciones bancarias tomar en garantía los certificados o pagarés mediante los cuales se documenten los contratos de depósito a plazo fijo. Sin embargo, el último párrafo del citado artículo 84 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito señala lo siguiente:

"El Banco de México podrá autorizar, mediante reglas generales, excepciones a lo dispuesto en las fracciones XIV, XV y XVI de este artículo, con vistas a propiciar la captación de recursos por las instituciones o regular la celebración de operaciones interbancarias, en los términos más

adecuados a la situación del mercado o del sistema bancario".

Lo expuesto en el párrafo inmediato anterior también se encontraba contemplado e el último párrafo del artículo 145 bis de la ya derogada Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, por lo que cabe agregar que respecto a lo anteriormente señalado, a la fecha, el Banco de México no ha dictado ninguna regla de carácter general al respecto.

3.2 LA PRACTICA BANCARIA.

A lo largo del desarrollo del subtema del capítulo III, nos proponemos hacer un análisis de determinadas prácticas bancarias que están vinculadas directamente con el tema que desarrollamos, para ello llevaremos a cabo un estudio objetivo de las mismas, sin formular por el momento ningún juicio, sino solamente exponerlas tal y como se realizan.

Así tenemos que los bancos toman en garantía prendaria o en fideicomiso, contratos de depósito bancarios irregulares de dinero a plazo fijo, de préstamos directos que otorgan al público en general. A estas operaciones de crédito respaldadas con operaciones pasivas bancarias, se les conoce en el ambiente bancario como "Operaciones Back to Back" y es frecuente oír hablar de ellas en el medio crediticio.

A fin de proporcionar una idea general de lo que son estas operaciones de crédito, diremos que son los contratos que encontramos enlistados dentro de las operaciones activas que realizan los bancos, y que pueden ser préstamos o créditos otorgados al público en general, como son los préstamos con garantía adicional ya sean créditos refaccionarios o créditos de habilitación o avío. Estos créditos suelen garantizarse con operaciones pasivas, es decir, con obligaciones que están a cargo de una institución crediticia, como pueden ser los depósitos bancarios irregulares de dinero a plazo fijo, los cuales se tratan en este trabajo en forma especial.

En estas "Operaciones Back to Back," no es trascendente para el banco que otorga el crédito, que la garantía consistente en una obligación a cargo de una institución crediticia sea en su contra, en virtud de que la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito establece en su artículo 84 fracción XVI que no podrá recibir en garantía de préstamos o créditos, pasivos a su cargo o a cargo de cualquier otra institución de crédito.

La garantía que se otorga debe de ser bastante y suficiente para cubrir el total de la suerte principal por la que se otorgó el crédito, más los intereses que se generen con motivo del mismo. En el supuesto de que el valor de los bienes pignorados bajen de tal forma que no alcancen a cubrir el importe principal y un 20% adicional, se podrá proceder a la venta de los mismos. (artículo 340 y 342 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

En otras palabras podemos decir que la institución bancaria presta una determinada cantidad de dinero a cierta

persona, contra la entrega del título de crédito que ampara cierta cantidad de dinero depositado en un contrato de valores, sin que sea trascendente que éste último contrato se haya llevado a cabo con esa misma institución crediticia o con otra institución. Es por lo anterior, que se habla de "Créditos Repaldados" lo que sería una traducción de las mencionadas "Operaciones Back to Back".

En nuestras instituciones bancarias se presenta con bastante frecuencia, la siguiente situación:

Una persona determinada, ya sea física o moral, ha realizado ciertas inversiones con una institución bancaria, como serían contratos irregulares de depósitos bancarios de dinero a plazo fijo u otras de esta clase. Por diversas causas, necesita en un momento dado y antes del vencimiento del contrato, el dinero que ha depositado; entonces, se presenta en cualquiera de las sucursales en donde las insti-

tuciones de crédito prestan servicio al público y solicita un préstamo directo o una apertura de crédito en cuenta corriente.

Esta persona pretende garantizar el crédito que ha solicitado, con los títulos de crédito que amparan las inversiones que con anterioridad ha realizado, estableciendo que, el plazo de vencimiento del contrato de crédito tenga como fecha límite y en su caso máxima, la misma fecha de vencimiento del contrato de valores. Además, de que se le otorgará el crédito por una cantidad menor de la que ampara dicho contrato de inversión, en virtud de que no sólo se trata de garantizar la suerte principal, sino también los intereses que se generen y demás gastos.

Para realizar estas operaciones las instituciones bancarias proceden de diversas formas, por lo que estudiaremos brevemente a la figura jurídica del fideicomiso.

Se encuentra regulado del artículo 346 al 359 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Se nos dice que mediante el fideicomiso, el fideicomitente destina ciertos bienes que forman parte de su patrimonio, a la realización de un fin lícito y determinado, encomendando la realización de este fin a una institución fiduciaria. Los beneficios del fideicomiso los recibirá el fideicomisario, que puede ser cualquier persona con capacidad legal para recibir el provecho que el fideicomiso implica.

Las personas que intervienen en el fideicomiso son tres:

El Fideicomitente, es la persona que decide destinar ciertos bienes a la realización de un fin concreto, el cual debe ser lícito y determinado, como ya indicamos.

El Fiduciario, es la institución de crédito que legalmente esta investida de las facultades necesarias para llevar a cabo este tipo de operaciones y las realiza mediante funcionarios especiales a los que se les conoce como Delegados Fiduciarios, que actúan a su nombre y en su representación.

Y el Fideicomisario, que puede ser una persona física o moral, o varias; y son las que reciben los beneficios de la realización del fin del fideicomiso. No hay inconveniente legal de que el propio fideicomitente se designe fideicomisario, pero sí está expresamente prohibido, conforme al último párrafo del artículo 348 del Ordenamiento Legal que nos ocupa, que el fiduciario sea el fideicomisario de un mismo fideicomiso, ya que en caso de que esto suceda, el fideicomiso es nulo.

El Lic. C. Dávalos Mejía nos dice que las características esenciales del fideicomiso son:

" - La afectación de parte de un patrimonio a la realización de un fin.

- Fin que deberá ser lícito y en todo caso determinado.

- La realización del fin no queda a cargo de aquél

que se desprendió de ciertos bienes, sino de una institución fiduciaria exclusivamente.

- La realización de tal fin, podrá o no tener un destinatario específico, el cual en la materia se denomina fideicomisario."(1).

Es importante resaltar que los bienes que se afectan mediante un fideicomiso, integran lo que se conoce como "bien fideicomitado", y los bienes que lo constituyen ya no forman parte del patrimonio del fideicomitente, sino que conforman un patrimonio autónomo, que va a ser manejado por el fiduciario (banco), quien actúa como propietario, ejercitando y ejecutando todos los actos necesarios para la consecución del fin para el cual fué constituido el fideicomiso; actuando como buen padre de familia, respondiendo de las pérdidas o daños que los bienes sufran por su culpa o negligencia, y solamente tendrá las limitaciones que expresamente señale el fideicomitente al constituir el fideicomiso.

(1)Op. Cit. Dávalos Mejía, Carlos. p. 424.

Pueden ser objeto del fideicomiso, todos los bienes y derechos del fideicomitente, a excepción de los que le son personalísimos. Además el fideicomiso debe de estar por escrito y debe de tomar en cuenta las disposiciones legales respecto de la transmisión de derechos y de bienes muebles o inmuebles, que sobre el particular regula la legislación común y sobre los cuales se pretenda constituir el patrimonio fideicomitado.

Tenemos que el citado autor, el Lic. Dávalos nos dice que "debe quedar claro que el fideicomiso es:

- Un contrato, porque para su perfeccionamiento necesariamente debe presentar una forma coincidente con la teoría general de los contratos privados;

- Un contrato mercantil, en virtud que así lo señala la ley (artículo 10. segundo párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito);

- Un contrato mercantil de crédito o fiduciario, puesto que su mecánica fundamental descansa en la transmisión de buena fe que se hace al fiduciario, de parte de los bienes del fideicomitente, de los que, en principio, se beneficiará un tercero;

- Un contrato mercantil de crédito o fiduciario, institucionalmente bancario, ya que para su legal perfeccionamiento, es indispensable la participación de una institución de crédito autorizada para fungir como fiduciaria (artículo 350, primer párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito);

- Resumiendo, el fideicomiso es un contrato mercantil, de crédito y bancario."(2)

Consideramos que es importante hacer notar lo establecido en el tercer párrafo del artículo 351 de esta Ley, el cual señala que:

(2) Idem. p. 431.

"...El fideicomiso constituído en fraude de terceros podrá en todo tiempo ser atacado de nulidad por los interesados."

La extinción del fideicomiso se verifica en el momento en el que se lleva a cabo la realización del fin para el cual fué constituído, o porque éste se hace imposible, o porque no se cumple la condición suspensiva a que estaba sujeto, o porque se ha verificado la condición resolutoria, o por las demás causas que enumera el artículo 357 de la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ahora bien, después de habernos dado un idea general de lo que es el fideicomiso y de los elementos que lo componen, expondremos los fideicomisos que sobre el tema que nos ocupa, realizan las Instituciones Bancarias.

1.- Fideicomiso de Administración de Títulos a Plazo.- La persona que tiene el carácter de fideicomitente de este fideicomiso, le entrega al fiduciario los documentos que amparan la inversión que ha realizado (contrato irregular de depósito bancario a plazo fijo) para su adecuada administración.

Estos documentos pueden consistir en recibos de custodia o en certificados de depósito o pagarés. Si se entregan recibos de custodia, el fiduciario deberá de llevar a cabo todos los trámites que sean necesarios para que le sean expedidos físicamente los títulos de crédito que amparan dicha inversión.

El fiduciario cuenta con las facultades de administración más amplias que en derecho procedan, para poder desempeñar sus funciones en este fideicomiso; además deberá

de rendir cuentas de su actuación cuando lo solicite el fideicomitente.

Asimismo, el fiduciario deberá de realizar la reinversión de los títulos de crédito que vayan venciendo, durante todo el tiempo que dure el fideicomiso, bajo los plazos más seguros y que ofrezcan los más altos rendimientos.

Este fideicomiso durará el tiempo que decida el fideicomitente, es decir que lo revocará cuando así lo considere conveniente. Para poderlo revocar deberá de reservarse este derecho cuando se constituya el fideicomiso.

En este fideicomiso el patrimonio fideicomitido lo componen los títulos de crédito que hemos mencionado, así como el derecho de crédito derivado del contrato de inversión realizado, es decir, el derecho de crédito que tiene el titular del contrato de inversión (fideicomitente) en contra del

banco depositario y que será exigible el día del vencimiento de la inversión.

Como hemos visto, el fideicomitente por razones justificadas, por lo menos para él, necesita el dinero que se encuentra depositado en el contrato de inversión, por ello y con posterioridad a la celebración del fideicomiso, solicita a una institución bancaria un préstamo directo o un crédito. La cantidad que solicita es por un monto menor al que está depositado.

Ahora bien, esta persona, quien es al mismo tiempo: el inversionista, el fiduciario y el deudor del crédito simple, pretende otorgar como garantía del importe del crédito solicitado, más los gastos, comisiones e intereses que se generen con motivo del mismo con el patrimonio fideicomitado, es decir, con los títulos de crédito que amparan el contrato irregular de depósito bancario a plazo fijo y los derechos inherentes a ellos.

En el caso de que el día del vencimiento de la apertura de crédito simple, el deudor (fideicomitente) no pague la cantidad que adeuda, el importe a que asciende el contrato de inversión se aplicará a liquidar dicho adeudo. Cuando se celebra este contrato de crédito, se hace todo lo posible para que coincida el día del vencimiento del préstamo con el día del vencimiento del contrato irregular de depósito bancario a plazo fijo. Y en caso de que esto no fuera posible, se calcularán los intereses moratorios que se generen hasta en tanto no se liquide totalmente la deuda y sus accesorios.

En el supuesto de que el día en que se debe de pagar el préstamo, el deudor paga todo cuanto adeuda, no se ejecuta la garantía y al vencimiento del contrato irregular de depósito, el fideicomitente recibe el capital más los intereses y se da por extinguido el fideicomiso.

Otra alternativa podría ser la de llevar a cabo un Fideicomiso de Inversión. Podríamos decir que se celebra como una prevención de que en determinado momento el fideicomitente pueda necesitar el dinero antes del vencimiento de sus inversiones.

Es similar al anterior, pero este fideicomiso, se celebra con anterioridad a la constitución del depósito bancario y el otro fideicomiso es al contrario, primero se celebra el contrato de inversión y después se constituye el Fideicomiso de Administración de títulos a plazo.

En el Fideicomiso de Inversión, el fideicomitente entrega al fiduciario una determinada cantidad de dinero para que la invierta en contratos irregulares de depósito bancario a plazo fijo en las condiciones más seguras.

El fiduciario llevará a cabo los actos necesarios para que le sean expedidos físicamente los títulos de crédito que amparen los contratos de depósito realizados.

Al vencimiento de la inversión el fiduciario deberá de reinvertir los títulos que vayan venciendo.

Ahora bien, si por alguna razón, el fideicomitente necesita el dinero invertido, recurre a un banco para solicitar un crédito simple y da en garantía los títulos que conforman el patrimonio fideicomitado así como los derechos que de ellos se derivan y se procede de la forma ya indicada con antelación.

2.- Celebrar Contratos de Prenda. La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito antes aludida, regula la prenda mercantil, del artículo 334 al 345. Para efectos de este estudio, sólo daremos una idea general de lo que es esa figura jurídica.

La prenda es un contrato accesorio de garantía, o bien como la define el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 2856, "es un derecho real de un bien mueble enajenable para garantizar una obligación y su preferencia en el pago". En materia mercantil, para su perfeccionamiento es necesaria la entrega física, al acreedor, del título de crédito, si este es al portador; y si es nominativo, mediante endoso. Si se trata de un título "no negociable", mediante la inscripción del gravamen en el registro de emisión del título o mediante notificación hecha al deudor; por los demás medios y con los requisitos que señala el artículo 334 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Cuando la prenda se constituye sobre bienes fungibles, no tiene relevancia si son sustituidos por otros de la misma especie. Sin perjuicio de que se lleve a cabo un pacto, en el que se acuerde la transmisión de propiedad de títulos dados en prenda, con la obligación, por parte del deudor, de restituir a su debido tiempo otros tantos de la misma especie y calidad, este acuerdo debe de constar por escrito. Si la prenda se constituye sobre dinero, se sobreentiende la transmisión de la propiedad, salvo pacto en contrario.

El acreedor prendario, además de estar obligado a la guarda y conservación de los bienes dados en prenda, debe ejecutar todos los actos necesarios para la conservación de los derechos inherentes a los títulos objeto de la prenda, debiendo ejercitarlos a su debido tiempo y en su oportunidad. Asimismo, responderá de todos los actos que sobre el particular efectúe.

El objeto dado en prenda debe de ser suficiente para cubrir la suerte principal garantizada, más un veinte

por ciento como ya habíamos indicado. En el caso de que el precio de los bienes pignorados bajen a tal grado que no alcancen a cubrir lo anterior, o si esto no fuera posible en un momento dado, se podrá proceder a la venta de los bienes o títulos pignorados, conforme a lo establecido en esa Ley, y con el producto obtenido de la venta se pagará al acreedor prendario. O en su caso, este dinero se mantendrá como objeto pignorado, hasta que se haya cumplido con la obligación principal. También se permite, que si vencen o son amortizados, los títulos dados en prenda, antes del vencimiento del crédito garantizado, se podrán conservar en prenda las cantidades que por este concepto se hayan recibido como sustituto de esos títulos.

Por último, tenemos que el acreedor prendario solamente puede hacerse dueño de los títulos pignorados, cuando el deudor expresamente otorgue su consentimiento, el cual deberá constar por escrito y verificarse con posterioridad a la constitución de la prenda.

Nos referimos a la constitución de una garantía prendaria a favor del banco acreedor sobre los títulos de crédito dados o no a una institución fiduciaria, en un fideicomiso en administración.

Lo anterior se llevaría a cabo constituyendo prenda sobre los derechos representados por los documentos resultantes de un contrato de inversión ya realizado, celebrándose al efecto un contrato de depósito en administración sobre dichos títulos, mediante el cual se afectarían en prenda los derechos derivados del contrato a favor del banco que otorgó un crédito; éste último acepta la prenda y se da por notificado de ella. En virtud de esto tenemos, como resultado, que el banco tiene el carácter de deudor de la primera relación jurídica, y el carácter de acreedor prendario, en la segunda operación.

La institución bancaria, en su calidad de acreedor prendario, debe conservar y cuidar los derechos dados en garantía, así como ejercitar todos los derechos inherentes a los títulos objeto de la prenda. Lo anterior trae como conse-

cuencia que el depositante sólo pueda realizar movimientos en su cuenta de valores, con el expreso consentimiento de la institución depositaria.

Por otro lado tenemos que el artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito señala que "la prenda, sobre bienes o valores se constituirán en la forma prevenida en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, bastando al efecto que se consigne en el documento de crédito, respectivo con expresión de los datos necesarios para identificar los bienes dados en garantía".

Cuando se cuenta con la posesión física de los títulos de crédito que amparan inversiones realizadas, se celebra en una Casa de Bolsa un contrato de depósito en administración de títulos de valores y se aceptan en prenda y a favor del banco que otorgó el crédito, los derechos derivados de ese contrato de valores.

La relación que aquí se establece, es que el banco que expidió esos documentos, es el deudor de un determinado contrato de depósito de dinero, y como resultado de la celebración del contrato de administración, será un acreedor prendario respecto de la Casa de Bolsa, la que en el caso resulta ser deudora prendaria.

Expuesto todo lo anterior, veremos a continuación que el espíritu de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, al establecer las prohibiciones contenidas en el artículo 84, racciones XIV y XVI, es el de evitar el pago anticipado de los contratos de inversión, así como que se constituyan garantías sobre los documentos que amparan y que acreditan la realización de dichos contratos de valores.

Consideramos que las instituciones de crédito, al llevar a cabo operaciones activas garantizadas con pasivos a su cargo, violan el espíritu legal contenido en el precepto que mencionamos en el párrafo que antecede, y en virtud de que

no lo realizan en forma directa, si no, más bien tratando de disfrazar lo que en realidad están llevando a cabo, o sea por una parte pagar antes del vencimiento del contrato de inversión, y por otra, aceptar en garantía los títulos de crédito derivados de operaciones de inversión; podemos comentar que las autoridades bancarias, al revisar detenidamente estas actividades, podrían llegar a la conclusión de que lo que en realidad se está llevando a cabo, es un acto simulado, entendiéndose por ello lo establecido en el artículo 2180 del Código Civil para el Distrito Federal "es simulado el acto en el que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado". Y a su vez, el artículo siguiente del mismo Ordenamiento Legal estipula que "la simulación es absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real, y es relativa cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter".

Borja Soriano nos dice al respecto y citando a Ferrera que "los que simulan pretenden que a los ojos de los terceros aparezca formada una relación que, en realidad no existe, pero de la cual se quiere mostrar una exterioridad engañadora mediante una declaración que carece de contenido

volitivo. Se trata , pues, de una declaración efímera, vacía, ficticia, que no representa una voluntad real... las partes recurren a este artificio para hacer creer en la existencia de un acto no real o en la naturaleza distinta de un acto realizado seriamente". (Ferrara, núm.2, páq.62).(3)

Este mismo autor citando ahora a Planiol, nos dice que "las partes celebran un acto real, pero ocultan la naturaleza de él bajo una forma falsa."(Planiol,T.II. núm.1188). (4)

Por otro lado tenemos que el artículo 97 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito señala que:

"La inspección y vigilancia de las instituciones de crédito en la prestación del servicio público de banca y crédito y el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, queda confiada a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros" y el artículo 99 estipula que "La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y tendrá las facultades y deberes siguientes:

(3)Op. Cit. Borja Soriano, Manuel. tomo II. p. 203.

(4) Idem. p. 211.

I.- Realizar la inspección y vigilancia que conforme a ésta y otras leyes le competen;

....."

A su vez, el artículo 108 del mismo Ordenamiento Legal a que nos hemos referido, enumera el objeto de las visitas que realiza la Comisión, y en su segundo párrafo nos dice que se practicarán visitas especiales cuando se consideren necesarias " a juicio del Presidente, para examinar, y en su caso, corregir situaciones especiales operativas, y las de investigación, que tendrán por objeto el aclarar una situación específica".

Por otra parte el artículo 109, nos señala que "la vigilancia consistirá en cuidar que las instituciones cumplan con las disposiciones de esta Ley y las que deriven de la misma, y atiendan las observaciones e indicaciones de la Comisión, como resultado de las visitas de inspección practicadas.

Las medidas adoptadas en ejercicio de esta facultad

serán preventivas para preservar la estabilidad y solvencia de las instituciones, y normativas para definir criterios y establecer reglas y procedimientos a los que deban ajustar su funcionamiento, conforme a lo previsto en esta Ley".

Por último tenemos que el artículo 112 nos indica que "cuando en virtud de la inspección resulte que operaciones de alguna institución de crédito no estén realizadas en los términos de las disposiciones aplicables, el Presidente (de la Comisión), con acuerdo de la Junta de Gobierno, dictará las medidas necesarias para normalizarlas, y señalará un plazo para que dicha normalización se lleve a cabo. Si transcurrido el plazo, la institución de que se trate no ha normalizado las operaciones en cuestión, el Presidente, con acuerdo de la Junta de Gobierno, comunicará tal situación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y, en su caso, al Banco de México, a efecto de que aquélla tome las medidas y, en su caso, aplique las sanciones que procedan. Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente, con acuerdo de la Junta de Gobierno, podrá disponer que un inspector intervenga la institución a efecto de normalizar las operaciones que se hayan considerado irregulares".

En virtud de lo anterior, tenemos que la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros ha girado oficios a algunas instituciones de crédito, indicándoles que las "operaciones a que nos venimos refiriendo" (Operaciones Back to Back) configuran una franca violación a la prohibición contenida en el artículo 84, fracciones XIV y XVI de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, requiriéndoles la inmediata regularización al respecto, e indicándoles que se sirvan tomar las medidas necesarias para evitar cualquier reincidencia.

Sobre este particular, el Banco de México, en varios casos se ha manifestado en los siguientes términos:

"Llamamos a ustedes seriamente la atención por su inexplicable proceder, y les urgimos a que cuanto antes nos proporcionen la información correspondiente a los pasivos liquidados en forma anticipada y a los préstamos otorgados con garantía de depósitos a plazo en esa misma institución, a fin

de elaborar nuevos cómputos de su encaje legal, ya que conforme a lo señalado en el punto 111.5 de nuestra circular 1842/79 corresponde considerar esas operaciones sujetas a depósitos en efectivo sin interés en este Banco Central".

Así tenemos que en el ya citado telex-circular No.111/83 señala en su punto número 8.1, segundo párrafo, lo siguiente:

"En caso de que esas Instituciones no se ajusten a los términos y condiciones de este telex-circular en la captación de recursos a través de este nuevo instrumento, en especial a lo señalado en los puntos 6 y 7 (que se refieren al pago de intereses y limitaciones, respectivamente) el pasivo derivado de esa captación quedará sujeto sin excepción a un encaje del 100%, sin interés, a partir de la fecha en que contrate la operación violatoria de este régimen, hasta su total regularización".

Por último tenemos que como consecuencia de la realización de las "Operaciones Back to Back", el artículo 87 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, señala que:

"La infracción a cualquiera de las disposiciones de esta Ley, que no tengan sanción especialmente señalada en este ordenamiento, se castigará con multa por cantidad equivalente de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo general diario del Distrito Federal, que impondrá administrativamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público".

Sin embargo, el último párrafo del artículo 84 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito nos dice que:

"El Banco de México podrá autorizar, mediante reglas generales, excepciones a lo dispuesto en las fracciones XIV,... y XVI de este artículo, con vistas a propiciar la

captación de recursos por las instituciones o regular la celebración de operaciones interbancarias, en los términos más adecuados a la situación del mercado o del sistema bancario".

Lo anterior estaba ya previsto en la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, pero hasta la fecha no se han dictado estas autorizaciones mediante reglas de carácter general que autorizarían excepciones a las prohibiciones que nos ocupan. Sin embargo, podemos suponer que el Banco de México tiene en mente autorizar esas excepciones, porque ha palpado la necesidad que en la actualidad se presenta, para que en determinados casos y bajo ciertas condiciones, se puedan realizar legalmente las operaciones denominadas "Back to Back".

Es obvio esperar que las normas que a este respecto dicte Banco de México, no pierdan de vista los elementos de seguridad y liquidez que en gran parte fueron los fundamentos que dieron origen a la adición del artículo 145 Bis de la Ley

General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y que fueron explicados ampliamente en los antecedentes de este capítulo.

Obviamente también es importante tomar en cuenta la práctica bancaria internacional, a fin de ajustarla a las verdaderas necesidades de la banca mexicana, sin perder de vista la repercusión que la banca tiene en la economía mixta de nuestro país.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito con fundamento en el quinto párrafo del Artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en sus artículos 1o. y 2o que el servicio público de la banca y del crédito será prestado exclusivamente por el Estado a través de instituciones de crédito constituidas con el carácter de sociedades nacionales de crédito.

SEGUNDA.- Los contratos bancarios de depósitos irregulares de dinero a plazo fijo, se agrupan dentro de las operaciones pasivas que realizan las instituciones de crédito. Es decir, aquellas operaciones mediante las cuales el banco recibe dinero del público.

TERCERA.- Las personas que celebran estos contratos bancarios necesitan la capacidad legal para contratar, es decir que puedan ser sujetos de derechos y obligaciones. Estas personas pueden celebrar estos contratos a través de un apoderado que cuente con facultades suficientes para ello.

Los incapaces pueden obligarse mediante sus representantes legales.

Y las personas morales a través de apoderados o mediante los representantes legales.

CUARTA.- El día de la celebración del contrato de inversión, la institución crediticia adquirió la propiedad del dinero objeto del depósito y al mismo tiempo adquirió la obligación de restituir un tanto equivalente del capital depositado.

Esta obligación será exigible el día de vencimiento del contrato bancario, o sea el día en que se cumple el plazo.

QUINTA.- Los intereses que recibe el cliente el día del vencimiento del contrato de inversión, por haber depositado cierta cantidad de dinero se generan, desde el día en que éste se lleva a cabo hasta el día anterior al vencimiento.

Las tasas de interés están sujetas a lo dispuesto por la ley Orgánica de Banco de México, y son dadas a conocer a las instituciones de crédito a través de telex-circulares.

SEXTA.- El plazo es el tiempo que dura el contrato bancario de depósito irregular. Los plazos bajo los cuales se puede efectuar este contrato son fijados por Banco de México.

El día en que se celebra el contrato de inversión, el cliente señala el plazo de duración del contrato; y llega-

do ese día, el banco tiene la obligación de restituir el capital invertido más los intereses generados.

SEPTIMA.- Los depósitos irregulares de dinero a plazo fijo se documentan en títulos de crédito, como son los certificados de depósito y los pagarés; los cuales cuentan con todos los requisitos y acciones que señala la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

OCTAVA.- El plazo es una obligación que deben de respetar las dos partes, es decir que el cliente no puede exigir el pago del capital invertido antes del vencimiento del contrato y el Banco no le puede pagar anticipadamente ese capital, en virtud de que la fracción XIV del Artículo 84 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito señala dentro de las prohibiciones el pagar anticipadamente, en todo o en parte, obligaciones a su cargo derivadas de depósitos bancarios.

Los títulos de crédito en los que se documentan los contratos de inversión no podrán ser dados en garantía a instituciones bancarias, pero sí a otras personas, según lo señala la fracción XVI del Artículo que se menciona en el párrafo inmediato anterior que dice que a las instituciones de crédito les estará prohibido otorgar créditos o préstamos con garantía de los pasivos de depósitos bancarios de dinero a plazo, a su cargo o de cualquier otra institución.

NOVENA.- En la práctica bancaria se observa que las sociedades nacionales de crédito llevan a cabo "operaciones" que se encuentran al margen de la Ley, en virtud de que las realizan con vistas a pagar anticipadamente contratos de valores a plazo y reciben en garantía de créditos, los documentos que los amparan pero disfrazándolas de tal forma que tratan de ocultar su verdadera intención, a fin de que no les sean impuestas las sanciones previstas en la ley.

Estas "operaciones" se conocen como "operaciones back to back" y se realizan cada día con mayor frecuencia.

Las autoridades bancarias han notado en algunos casos estas anomalías y han impuesto las sanciones correspondientes. Pero hasta la fecha no le han puesto remedio, teniéndolo ya previsto en el último párrafo del Artículo 84 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito que señala que Banco de México podrá autorizar, mediante reglas generales, excepciones a lo dispuesto en las fracciones XIV y XVI y que ya indicamos en la conclusión Octava de esta tesis.

DECIMA.- Banco de México, debe de tomar en cuenta los elementos de seguridad y liquidez al dictar las excepciones a las prohibiciones de pagar anticipadamente en todo o en parte, obligaciones derivadas del contrato de depósito y al tomar en garantía de créditos los títulos de crédito bajo los cuales se documenten estos contratos, a fin de no provocar un caos económico o una situación inflacionaria.

A N E X O S .

=====

ANEXO A'

MODELO DE CONTRATO DE DEPÓSITO A PLAZO

CONTRATO NUM. _____

CONTRATO DE DEPÓSITO BANCARIO DE DINERO QUE CELEBRAN _____
 _____, COMO DEPOSITARIO, Y _____
 _____, COMO DEPOSITANTE, DE CONFORMIDAD CON LAS SI-
 GUIENTES

C L A U S U L A S

PRIMERA.- El Depositante entrega en este acto al Depositario, en depósito bancario de dinero, la cantidad de \$ _____ MONEDA NACIONAL). El Depositante tiene derecho de incrementar este depósito, en cualquier día hábil durante la vigencia del presente contrato, con otras entregas de dinero que haga al Depositario.

SEGUNDA.- El Depositante tiene derecho de retirar total o parcialmente, conforme al presente contrato, las cantidades de dinero que hubiere depositado, exclusivamente: *

- () El día _____ y el día _____ de cada semana y siempre que tres días antes de la fecha en que se pretenda efectuar el retiro hubiere un saldo en la cuenta de depósito cuando menos igual al importe del retiro.
- () El día _____ de cada semana y siempre que siete días antes de la fecha en que se pretenda efectuar el retiro hubiere un saldo en la cuenta de depósito cuando menos igual al importe del retiro.
- () El día _____ y el día _____ de cada mes y siempre que quince días antes de la fecha en que se pretenda efectuar el retiro hubiere un saldo en la cuenta de depósito cuando menos igual al importe del retiro.

*Al celebrar el presente contrato, el Depositante deberá optar por uno de los tres regímenes de retiro señalados, en consecuencia, los textos correspondientes a las otras dos opciones deberán ser cancelados.

1/10.

TERCERA.- Por las sumas que se mantengan en depósito, el Depositante recibirá un interés del _____ y anual.

Los intereses serán pagados el día _____ del mes siguiente a aquél en que se cae, o de ser alguno de esos días inhábil, el primer día hábil siguiente. Estos intereses se causarán a partir del primer día posterior a la fecha en que se constituyan los depósitos y hasta el día en que se efectúen los retiros; se calcularán con base en años comerciales de 360 días y serán computados según promedio diario mensual del depósito.

A la terminación del presente contrato el Depositario liquidará al Depositante los intereses devengados y no pagados, a esa fecha.

CUARTA.- El Depositante opta porque los intereses de que - - trata la cláusula anterior le sean pagados por el Depositario, en la siguiente forma:

- E. efectivo, contra recibo de ellos que entregue el Depositario.
- Mediante abono a la cuenta de cheques Núm. que tiene el Depositante en el Banco
- Mediante abono a la cuenta de ahorros Núm. que tiene el Depositante en el Banco
- Mediante su reinversión en la cuenta de depósito que el Depositario lleva al Depositante en virtud del presente contrato.
- Mediante cheque expedido por el Depositario a favor del Depositante.
- Otras instrucciones:

QUINTA.- La tasa de interés que se pacta en la cláusula tercera del presente contrato, queda sujeta a los ajustes, a la alza o a la baja, que determine el Depositario, con sujeción a las normas que dicte el Banco de México, para este tipo de depósitos.

El Depositario deberá dar aviso al Depositante de los ajustes que determine mediante comunicación escrita enviada o entregada a este último, mediante publicación de avisos o su fijación en los lugares - - abiertos al público en las oficinas del Depositario.

SIXTA.- Las entregas de dinero para incremento del presente depósito, así como los retiros de dinero que haga el Depositante, serán efectuados en

utilizando los formularios para su documentación que al efecto el Depositario proporcionará al Depositante.

En los formularios para documentar los retiros, se prevendrá las distintas formas en que podrá cubrirse al Depositario el importe de los mismos.

SEPTIMA.- Toda comunicación que el Depositario dirija al Depositante será enviada a:

El Depositante deberá comunicar al Depositario cualquier cambio de dirección con cinco días de anticipación a dicho cambio.

OCTAVA.- El importe, tanto de los depósitos como de los retiros que haga el Depositante, deberá ser por cantidades no inferiores a \$; en el caso de que el importe del saldo de este depósito sea por cantidad menor a la citada, y el depositante desee efectuar retiro, deberá hacerlo por el importe total de dicho saldo.

Esta disposición no será aplicable, tratándose de depósitos que efectúe el Depositario, por cuenta del Depositante, para reinvertir los intereses de que trata la cláusula cuarta.

NOVENA.- El Depositario podrá dar por terminado este contrato, sin incurrir en responsabilidad, si el depósito materia del mismo es retirado totalmente, o bien, en cualesquiera de los días en que, conforme a la cláusula segunda, el Depositante tenga derecho de efectuar retiros; en cuyo caso el Depositario deberá dirigir notificación por escrito al Depositante, por lo menos con una anticipación de diez días a la fecha en que se pretenda la terminación.

Los intereses pactados en la cláusula tercera, dejarán de calcularse a partir del día en que se dé por terminado el presente contrato - conforme a lo previsto en esta cláusula.

DÉCIMA.- El Depositante podrá ceder y/o afectar en garantía los derechos que para él derivan del presente contrato, excepto a favor de instituciones de crédito.

DÉCIMA PRIMERA.- Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento del presente contrato, las partes se someten a las leyes y tribunales de , renunciando expresamente al fuero que pudiera corresponderles en razón de cualquier otro domicilio presente o futuro.

BANCO DE MEXICO

Circular N.º. 1842/7

70.

13/11/70
5/11/70.

Se firma el presente contrato en la ciudad de _____
el día _____ de _____ de 19 ____ en
dos ejemplares, quedando un ejemplar en poder del Depositante y otro en po-
der del Depositario.



EL DEPOSITARIO

EL DEPOSITANTE

ANEXO '6

FORMULARIO DE CERTIFICADO DE DEPÓSITO

Denominación de la Sociedad Emisora

CERTIFICADO DE DEPÓSITO A PLAZO

NÚM. _____

Depositante (s): _____ (El certificado debe ser nominativo)

Monto: \$ _____
Moneda Nacional.

Intereses al _____ % anual, si el (los) titular (es) es (son exclusivamente) persona (s) física (s), y al _____ % anual, en los demás casos. Intereses por sobrecausa exenta del Impuesto sobre la Renta al _____ % anual, pagaderos sólo si el (los) titular (es) es (son exclusivamente) persona (s) física (s).

Ambos intereses pagaderos:

Al vencimiento de este título

Por mensualidades vencidas.

Lugar y fecha de emisión: _____ a _____ de _____ de 19__.

Plazo: _____ de _____ de 19__.

Lugar de pago de intereses y capital: _____

Este Certificado de Depósito devengará intereses sólo hasta el día de su vencimiento y los impuestos correspondientes son a cargo de su titular.

Este título de crédito no podrá ser pagado anticipadamente. Podrá ser transferido, excepto a instituciones de crédito, quienes tampoco podrán recibirlo en garantía.

Firma (s) autorizada (s) de la emisora.

• Cancelar la parte no aplicable.

ANEXO 'C'

MODELO DE CONSTITUCIÓN DE DEPÓSITO A PLAZO

Denominación de la Sociedad Financiera

CONSTANCIA DE DEPÓSITO A PLAZO

No. _____

Por la presente hacemos constar la constitución del depósito a plazo que se especifica a continuación:

Depositante(s): (En constancia debe ser nominativa) _____

Monto \$ _____

Moneda Nacional.

Intereses al _____ anual, si el (los) titular (es) es (son) exclusivamente persona (s) física (s), y al _____ anual, si el (los) titular (es) es (son) persona (s) jurídica (s).

Intereses por sobretasa exenta del Impuesto sobre la Renta al _____ anual, pagaderos sólo si el (los) titular (es) es (son) exclusivamente persona (s) física (s).

Ambos intereses pagaderos:
Al vencimiento del depósito.

Por mensualidades vencidas.

Lugar y fecha de constitución: _____ a _____ de _____ de 19 _____.

Plazo: _____ de _____ de 19 _____.

Fecha de vencimiento: _____ de _____ de 19 _____.

Lugar de pago de intereses y capital: _____.

Para el ejercicio de los derechos correspondientes a este depósito, esta constancia documental, será necesario tener la presente en la misma como que su titular aparece inscrito en el registro de la institución. Para el pago del importe total de este depósito se requerirá la entrega de esta constancia.

El depósito a plazo a que se refiere esta constancia y sus intereses sólo hasta el día de su vencimiento y los intereses por adelantados son a cargo de su titular.

Dicho depósito a plazo no podrá ser pagado anticipadamente, excepto a instituciones de crédito, quienes tampoco podrán otorgar garantía.

El depósito a plazo de que se trata será renovado automáticamente a su vencimiento, con las mismas características, salvo en el caso contrario de su titular, recibido por nosotros a tal efecto el depósito del depósito original o de la última de sus renovaciones. En cualquier caso, sólo podrá retirarse el día _____ de 19 _____.

o al día hábil siguiente de ser aquél sábado. No obstante, si el titular nos el decisor de no renovar este depósito, siempre que se le notifique a su titular con una anticipación no menor de 30 días antes del vencimiento respectivo.

Al renovarse el depósito documentado en esta constancia, podrá modificarse su rendimiento para ajustarlo al tipo tasa de los depósitos vigentes del Banco de México, vigentes en esa fecha, sobre tasas de interés pagaderas por instituciones de crédito en los correspondientes depósitos.

Los nuevos rendimientos que, conforme a lo señalado en el párrafo anterior, lleguen a tener el depósito, se harán constar en el reverso de esta constancia, a su presentación ante la institución adscritora, sin perjuicio de que se causen a partir de la renovación correspondiente.

Los intereses que se causen durante la vigencia del depósito original y de cada una de sus renovaciones, se aplicarán al principal de la renovación subsecuente.

Firma (S) autorizada (S) en la ciudad

- * Cancelar la parte no aplicable.
- ** Consignar la palabra "sí" o "no" en el cuadro, según corresponda.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Acosta Romero Miguel.
"La Banca Múltiple"
Primera Edición.
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F. 1981.
- 2.- Acosta Romero, Miguel.
"Derecho Bancario"
Segunda Edición.
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F., 1983.
- 3.- Bauche Garciadiego, Mario.
"Operaciones Bancarias"
Cuarta Edición.
México, D.F. 1981.
- 4.- Borja Soriano, Manuel.
"Teoría General de las Obligaciones"
Tomos I y II.
Quinta, Edición.
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F., 1966.
- 5.- Broseta Pont, Manuel.
"Manual de Derecho Mercantil"
Segunda Edición.
Editorial Tecnos.
Madrid España, 1974.
- 6.- Dávalos Mejía, Carlos.
"Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras"
Primera Edición.
Harla, S.A. de C.V.
Colección Textos Jurídicos Universitarios, U.N.A.M.
México, D.F. 1984.
- 7.- De Pina Vara, Rafael.
"Derecho Mercantil Mexicano"
Décimoprimer Edición.
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F., 1979.
- 8.- Fraga, Gabino.
"Derecho Administrativo"
Octava Edición.
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F., 1960.

- 9.- Gaudemet, Eugene.
"Teoría General de las Obligaciones"
Primera Edición.
Editorial Porrúa, S.A.
(Traducción y Notas de Derecho Mexico por Pablo Macedo)
México, D.F., 1974.
- 10.- Giorgana Frutos, Víctor Manuel.
"Curso de Derecho Bancari y Financiero"
Primera Edición.
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F., 1974.
- 11.- Hernández Octavio A.
"Derecho Bancario Mexicano"
Instituciones de Crédito.
Tomo I
Editorial
México, D.F., 1956.
- 12.- Lazano Noriega Francisco.
Cuarto Curso de Derecho Civil.
"Contratos"
Segunda Edición.
Obra editada por:
Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C.
México, D.F., 1970.
- 13.- Muñoz, Luis.
"Derecho Bancario Mexicano"
Primera Edición.
Cárdenas, Editor y Distribuidor.
México, D.F., 1974.
- 14.- Rodríguez Rodríguez, Joaquín.
"Derecho Bancario"
Sexta Edición.
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F., 1980.
- 15.- Rodríguez Rodríguez, Joaquín.
"Derecho Mercantil"
Edición.
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F., 19

- 16.- Rojina Villegas, Rafael.
"Derecho Civil Mexicano"
Tomo III:- Bienes, Derechos Reales y Posesión.
Tomo VI:- Contratos II.
Cuarta Edición.
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F., 1976.
- 17.- Vázquez del Mercado Oscar.
"Contratos Mercantiles"
Primera Edición.
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F., 1982.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Código Civil para el Distrito Federal.
- 3.- Código de Comercio.
- 4.- Ley General de Sociedades Mercantiles.
- 5.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- 6.- Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito
- 7.- Ley Orgánica de Banco de México.
- 8.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- 9.- Telex Circulares de Banco de México.
- 10.- Oficios de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

ENCICLOPEDIA

- 1.- Diccionario Enciclopedico Quillet. Tomo VI.
Editorial Argentina Aristides Quillet, S.A.
Buenos Aires.
Grolier International, Inc.
New York.
Edición 1970.